



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 713

Bogotá, D. C., jueves, 13 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley Estatutaria No. ____ de 2020 "por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el artículo 1 de la Ley 270 de 1996, con el siguiente inciso:

La administración de justicia es un servicio público esencial.

Artículo 2. Adiciónese el siguiente literal e) al numeral I del artículo 11 de la Ley 270:

e) De la jurisdicción disciplinaria:

1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial
2. Comisiones seccionales de disciplina judicial

Artículo 3. El parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 quedará así:

PARÁGRAFO 1. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, las comisiones seccionales de disciplina judicial y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Artículo 4. El segundo inciso del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción disciplinaria, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

Artículo 5. El numeral 1 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 6. El inciso 1 del artículo 15 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y dos (32) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 7. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.

Artículo 8. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley.

PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.

Artículo 9. El artículo 21 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular y los empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión de los despachos, oficinas de apoyo, centros servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en el artículo 51 de la presente Ley.

Artículo 10. El inciso primero del artículo 34 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 11. El artículo 40 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito

<p>judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine determine, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres</p> <p>Artículo 12. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</p> <p>Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p> <p>Artículo 13. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación. Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos. Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas. Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente. <p>Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.</p> <p>Artículo 14. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, carácter y solvencia académica y profesional.</p> <p>Artículo 15. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. <p>El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.</p> <ol style="list-style-type: none"> Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
<ol style="list-style-type: none"> Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, las que serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos que se darán a conocer en audiencia pública. <p>Artículo 16. El artículo 61 de la Ley 270 de 1996 tendrá un parágrafo nuevo que quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjucees.</p> <p>Artículo 17. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación.</p> <p>Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.</p> <p>Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios.</p> <p>Artículo 18. Los incisos del artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACION DE TURNOS. Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando existan razones de seguridad nacional. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. Cuando revista especial trascendencia económica o social. 	<ol style="list-style-type: none"> Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio. <p>Cualquier despacho judicial podrá determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.</p> <p>Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Artículo 19. El primer inciso del artículo 75 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el gobierno y la administración de la Rama Judicial, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 20. El artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 76. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado.</p> <p>Artículo 21. El primer inciso del artículo 79 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 79. DE OTRAS FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Además de las otras funciones establecidas en la presente Ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes:</p> <p>Artículo 22. El artículo 81 de la Ley 270 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.</p> <p>Artículo 23. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior de la Judicatura resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros.</p> <p>Artículo 24. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 83. DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.</p>

<p>Artículo 25. El artículo 84 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos. Tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p> <p>Artículo 26. El primer inciso y los numerales 2, 10 y 28 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a Consejo Superior de la Judicatura:</p> <p>(...)</p> <p>2. Elaborar y aprobar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones.</p> <p>(...)</p> <p>10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatas para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones, y enviar al Congreso de la República ternas para la conformación de la Comisión de Disciplina Judicial.</p> <p>(...)</p> <p>28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 27. El parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.</p> <p>Artículo 28. El artículo 98 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director Ejecutivo será elegido por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Control Interno Disciplinario, Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.</p> <p>El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta o incumplimiento de sus funciones.</p> <p>Artículo 29. El primer inciso y los numerales 3, 4, 9 y 10 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a diez (10) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>(...)</p> <p>3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas.</p> <p>(...)</p> <p>9. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.</p> <p>10. Las demás funciones previstas en la ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Artículo 30. El numeral 4 y el parágrafo del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</p> <p>4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p> <p>Artículo 31. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 110 A nuevo que quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.</p> <p>Artículo 32. El artículo 111 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política; igualmente los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional.</p> <p>Dicha función la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.</p> <p>Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.</p> <p>Artículo 33. El artículo 112 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, y entre las comisiones seccionales de disciplina judicial. 3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los magistrados de los Tribunales y comisiones seccionales de disciplina judicial, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales. 4. Conocer de los recursos de apelación y queja, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial. 5. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios. 6. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 7. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial. 	<p>8. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.</p> <p>9. Las demás funciones que determine la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia la comisión seccional de disciplina judicial y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Artículo 34. El artículo 113 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 113. SECRETARIO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Artículo 35. El artículo 114 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las comisiones seccionales de disciplina judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 111 de la presente ley, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales. 3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados. 4. Las demás funciones que determine la ley. <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen el número de magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura. Las salas de decisión serán duales y fijas, las cuales serán renovadas cada año.</p> <p>Artículo 36. El artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p>

<p>ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.</p> <p>En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de tres magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por los cuatro magistrados restantes.</p> <p>Las sentencias de primera instancia de las comisiones seccionales de disciplina judicial, proferidas en procesos con persona ausente y no apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>Artículo 37. El artículo 121 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente inciso segundo:</p> <p>Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo nominador.</p> <p>Artículo 38. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedarán así: (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años. 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años. (...) <p>Artículo 39. El artículo 130 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y director seccional de administración judicial.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.</p>	<p>Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación al Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.</p> <p>Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Directores de Unidad, Jefes de División y Directores Administrativos del Consejo Superior y directores seccionales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los cargos de los despachos de magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y las comisiones seccionales de disciplina judicial; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Son de carrera los cargos de Magistrado, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los consejos seccionales de la judicatura, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.</p> <p>Artículo 40. El numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera de acuerdo a las convocatorias que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. <p>Cuando exista una vacante definitiva y el cargo sea de carrera judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a que se produzca la vacante, el nominador solicitará al Consejo Superior o seccional de la Judicatura, el envío de la correspondiente lista de candidatos, que deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.</p> <p>Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por el que hace parte del registro de elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo registro para optar por un cargo en propiedad.</p> <p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.</p> <p>Artículo 41. El artículo 133 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.</p>
<p>Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.</p> <p>El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.</p> <p>Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.</p> <p>Artículo 42. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él. <p>También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo. 3. Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. <p>Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva. 5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables. <p>PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, para el concepto de traslado se tendrán en cuenta, entre otros factores, el cumplimiento de servicios en firme y de permanencia de tres años en el cargo y en el despacho desde el cual solicita el traslado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subspecialidad.</p> <p>Artículo 43. El artículo 139 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura o de las comisiones seccionales de disciplina judicial y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial, para adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.</p> <p>Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.</p> <p>Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.</p> <p>Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.</p> <p>Artículo 44. El segundo inciso y el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 quedarán así: (...)</p> <p>Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial. Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de transcurridos dos años.</p> <p>Artículo 45. El primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, hasta por tres (3) días hábiles en el mes. En ningún caso podrán concederse permisos consecutivos.</p> <p>Artículo 46. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y</p>

<p>consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.</p> <p>Artículo 47. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación.</p> <p>Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.</p> <p>Artículo 48. La Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente artículo nuevo:</p> <p>ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. Para efectos meramente administrativos, el abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar. 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos. 3. No concorra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la ley. <p>PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.</p> <p>Artículo 49. El artículo 158 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción, ni de período.</p> <p>Artículo 50. El párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera, que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos siempre y cuando se trate de la misma especialidad y el curso lo haya recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a aquella en la que está participando. En estos casos, se tendrá en cuenta</p>	<p>la certificación que expida la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida, como factor sustitutivo de evaluación.</p> <p>Artículo 51. El artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.</p> <p>Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley. <p>Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. <p>Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.</p> <p>Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años. b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo. c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos. e. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad. f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad. g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal. <p>PARÁGRAFO. Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados</p>
<p>en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.</p> <p>Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.</p> <p>Artículo 52. El numeral 1 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado. <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años. (...)</p> <p>Artículo 53. El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo:</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.</p> <p>Artículo 54. El tercer inciso del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 quedará así: (...) La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero cada dos años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Durante el término de la vigencia del registro de elegibles, el retiro de éste se hará por la posesión en carrera judicial del aspirante en el cargo para el cual concursó o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que haya optado.</p> <p>Artículo 55. El artículo 166 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de listas de candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles que para cada caso envíen el Consejo Superior de la Judicatura o los consejos seccionales, según el caso.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.</p> <p>Artículo 56. El inciso primero del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres</p>	<p>días siguientes, al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 57. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 167 A que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 167 A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial, los funcionarios y empleados tendrán un período de prueba de seis (6) meses, en el que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.</p> <p>Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del período de prueba no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria e ingresará al régimen de carrera judicial.</p> <p>La evaluación insatisfactoria del período de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez en firme el acto de retiro del servicio se procederá a publicar la vacante.</p> <p>Artículo 58. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 192 A que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 192A. El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Rama Judicial crecerá anualmente, mínimo, en porcentaje igual a la tasa de inflación causada, con un incremento adicional de 5 %.</p> <p>El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de 2020, actualizando los gastos de personal con el incremento salarial que decreta el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia, más un aumento de 10 % en todos los gastos de funcionamiento.</p> <p>Se excluyen de esta fórmula los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.</p> <p>Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.</p> <p>PARÁGRAFO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.</p> <p>Artículo 59. Sustituir las expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior" de los artículos 15, 19, 20, 22, 34, 40, 42, 51, 53, 57, 63, 77, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 97, 98, 99, 101, 104, 130, 131, 132, 139, 142, 146, 155, 160, 161, 162, 164, 165, 167, 168, 170, 174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, por Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Suprimir la expresión "las Salas administrativas" en los artículos 57, 83, 84, 87, 101 y 166.</p>

Sustituir las expresiones "Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura", "Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura" y "Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura" de los artículos 56, 104, 111, 130, 57, 63, 76, 82, 83, 101, 112 y 113 por Comisión Nacional de Disciplina Judicial o comisiones seccionales de disciplina judicial.

Artículo 60. La presente Ley subroga el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 270 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 61. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas,

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta
Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA
MAGISTRADO ALTA CORPORACION
DESPACHO 5 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4df462a1a550d74da911f58cddc1603622effde2dd06c93f4bb5c0ea7f068
Documento generado en 29/07/2020 09:44:18 a.m.

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2020 "por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de su función constitucional de presentar iniciativas legislativas que se encuentra prevista en el artículo 257 de la Constitución Política, pone a consideración del honorable Congreso de la República esta reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia como resultado de la deliberación permanente, como órgano de Gobierno y Administración de la Rama Judicial, sobre las necesidades de la administración de justicia y las medidas que deben implementarse para garantizar el derecho de acceso de los ciudadanos a la justicia.

El pasado reciente nos demuestra que la justicia en nuestro país ha sido objeto de continuas y diversas reformas o intentos de reformas, algunas con mejores resultados que otras. Cada uno de los últimos gobiernos ha promovido reformas al sistema de justicia que consagró la Constitución Política de 1991, hasta el punto de poder afirmar que la reforma a la justicia es una actividad incesante que está a la orden del día.

Los Gobiernos y el Congreso se han empeñado en encontrar soluciones a los problemas que aquejan a la justicia colombiana a través de propuestas de modificación de la Constitución, algunas de las cuales han sido declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, al no superar el juicio de constitucionalidad, como ocurrió con el Acto legislativo 02 de 2015, que pretendía modificar el sistema constitucional de pesos y contrapesos y el modelo de gobierno y administración judicial previsto por el constituyente del 91.

En el contexto que vive hoy nuestro país, de cambios institucionales y avances hacia el logro de la paz, sin duda, es fundamental reconocer la necesidad de fortalecer la administración de justicia, toda vez que a través de ella se abren las puertas para que las personas ventilen sus controversias y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Sin embargo, mejorar la eficiencia de la administración de justicia no pasa por reformar la arquitectura institucional prevista en la Constitución de 1991, sino por garantizar los derechos de quienes acuden ante el sistema de justicia para solucionar sus controversias, así como por fortalecer la independencia judicial, lo cual se puede lograr a través de una profunda reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o Ley 270 de 1996, luego de sus más de veinte años de vigencia, en los que se ha variado la forma de aproximación de los ciudadanos al Estado y en particular al sistema de justicia

En ese sentido, se hace necesario "desconstitucionalizar el debate sobre la justicia", hasta donde sea posible, para evitar que todas las iniciativas de reforma tengan que surtir el trámite de una reforma a la Constitución, que ponga en riesgo el equilibrio de poderes, fundamental en todo Estado Social de Derecho.

La tarea principal, entonces, consiste en abordar una reforma que responda a las necesidades de justicia de la sociedad del siglo XXI, sienta las bases para recuperar la credibilidad de los ciudadanos en sus instituciones judiciales, consagre instrumentos presupuestales para fortalecer la autonomía de la Rama y permita mejorar la calidad y eficiencia en la Justicia.

La propuesta de reforma que aquí se presenta a nivel legal estatutario se encuentra asociada con el Plan Sectorial de la Rama Judicial "Justicia moderna con transparencia y equidad" 2019-2022 formulado por el Consejo Superior de la Judicatura que se estructura sobre dos ejes principales: la transformación digital y la modernización de la infraestructura de la Rama Judicial.

La suma del Plan Sectorial de la Rama Judicial, desde la perspectiva de la planeación y programación presupuestal, y la aprobación de las reformas propuestas a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que se someten a consideración del Congreso de la República, integran el conjunto de herramientas que demandan la actual coyuntura para poner a la justicia en el camino de una transformación necesaria dado que apuntan a fortalecer el poder judicial con instrumentos prácticos que, una vez implementados en su conjunto, deben conducir a una modernización de la justicia y una consecuente mejoría en el día de la prestación del servicio en los despachos judiciales del país.

En las discusiones sobre reforma a la justicia se privilegian las iniciativas dirigidas a la modificación de la estructura, conformación y funcionamiento de las Altas Cortes como elemento fundamental de la prestación del servicio de justicia. No obstante, esta propuesta se encamina a la revisión y modificación de las normas en el nivel estatutario que comprende las regulaciones que dan forma al sistema de justicia y la manera como se opera en las distintas oficinas y despachos judiciales que, por su función, impactan en forma directa la prestación del servicio en todo el país y por ende, la capacidad de los ciudadanos de acudir ante los jueces para resolver sus conflictos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura presenta a consideración del honorable Congreso de la República un proyecto de reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a partir del diagnóstico de los principales problemas que la aquejan, entre ellos, la falta de acceso a la justicia para los ciudadanos, la congestión de los despachos, la mora en la resolución de los procesos y la impunidad relativa, entre otros. Esta reforma tiene como propósito incidir desde la base de la pirámide la justicia en donde se atienden el mayor número de conflictos y de peticiones de justicia de los ciudadanos para procurar soluciones a los problemas que de tiempo atrás se han identificado.

En este orden de ideas, esta propuesta de reforma estatutaria que consta de sesenta y un (61) artículos que se distribuyen en cinco (5) títulos se concibe con varios propósitos: se busca dictar medidas que permitan fortalecer la eficiencia y eficacia de la administración de justicia en todos los órdenes y niveles, al tiempo que se ajusta la actual Ley Estatutaria conforme a las disposiciones vigentes del Acto Legislativo No. 02 de 2015 y la sentencia C-285 de 2016.

En el proyecto de ley se destacan los siguientes aspectos que se desarrollarán más adelante en esta exposición de motivos: dar desarrollo legal a la reforma de equilibrio de poderes; fortalecer la carrera judicial para lograr que los profesionales más idóneos sean los responsables de la importante tarea de administrar justicia; lograr la autonomía presupuestal de la Rama, condición sine qua non de una independencia real de quienes cumplen la función jurisdiccional acorde con la Constitución Política; establecer medidas que propendan por la eficacia de la justicia; definir legalmente la administración de justicia como servicio público esencial para garantizar su prestación continua en

beneficio de los ciudadanos; y, ajustar la delimitación de funciones entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lograr mayor eficiencia en la provisión de bienes y servicios requeridos para el funcionamiento de la justicia.

1. PANORAMA ACTUAL DE LA JUSTICIA¹

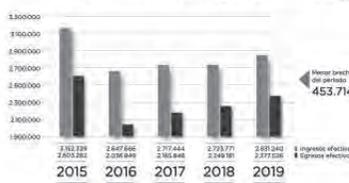
La siguiente tabla sintetiza la evolución de los aspectos centrales de la justicia entre 1993 y 2019 conforme se presentó en el Informe al Congreso de la República del año 2019.



La gestión general de la Rama Judicial en el período 2015 – 2019 presenta la siguiente evolución:

¹ Información tomada del Informe de la Rama Judicial al Congreso de la República año 2019

Gráfica 1. Evolución de los ingresos y egresos efectivos 2015-2019



Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERAJ)

Como se aprecia, en 2019 se presentó una menor brecha que corresponde a 453.714 procesos entre el registro de ingresos y egresos efectivos.

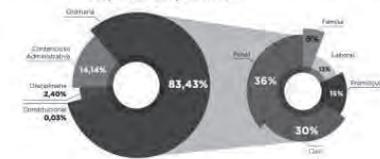
Gráfica 2. Distribución de la demanda judicial en el país - Año 2019



Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERAJ)

A pesar de que en 2019 hubo un ingreso superior de 3.9% en relación con el 2018, las salidas procesales aumentaron en un 5.7% por una mayor productividad de la Rama Judicial en un 5.7% en 2019 en relación con 2018.

Gráfica 3. Distribución del inventario final de procesos en los despachos del país 2019



Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERAJ)

El 27% de la demanda de justicia corresponde a acciones de tutela, la cual se mantiene estable frente al dato de 2018.

Es importante destacar que el 89.87% del ingreso de la demanda ingresó a la Jurisdicción Ordinaria, con prevalencia de la especialidad penal y civil. En esta Jurisdicción se concentra también la mayor parte de los procesos judiciales que hacen parte del inventario.

2. EJES DE LA REFORMA A LA LEY ESTATORIARIA

Las propuestas de reforma que se plantean en este proyecto tienen los siguientes ejes articuladores:

A. Desarrollo legal de la Reforma del Equilibrio de Poderes Acto Legislativo N° 2 de 2015

En julio de 2015, el Congreso de la República, mediante el Acto Legislativo N° 2 de 2015, "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", modificó la Constitución Política y en el artículo 18 dispuso que el Gobierno Nacional debía presentar, antes del 1° de octubre de 2015, un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial.

En desarrollo de esta iniciativa legislativa, los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho radicaron el proyecto de ley estatutaria 130/15 de la Cámara de Representantes y 177/16 del Senado, "Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo número 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones", que fue archivado en debate del Senado. Con similar alcance, el proyecto de ley estatutaria 161/15 de la Cámara de Representantes, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones", también se archivó durante la legislatura.

i. La aplicación de la Sentencia C-285 de 2016

La Corte Constitucional, en Sentencia C-285 de 2016, declaró inexecutable varios artículos del Acto Legislativo 02 de 2015 relacionados con el principio de autogobierno e independencia judicial, señalando que la concepción clásica del principio de independencia judicial ha sido desarrollado buscando

garantías institucionales de la independencia, que se traducen más allá de funciones operativas y administración, constituyéndose en el principio de autogobierno, radicado en el Consejo Superior de la Judicatura, como sistema institucional concentrado y cohesionado.

Estas reformas anunciadas que han resultado frustradas en su trámite han dilatado la adopción de medidas que permitirían el fortalecimiento de la administración de justicia.

En la presente propuesta se adaptan las funciones de esta Corporación a lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-285 de 2016, que escindió las antiguas salas que conformaban el Consejo Superior en dos entidades diferentes. Pervive el Consejo Superior de la Judicatura con las funciones de gobierno y administración de la Rama y subsiste la Sala Disciplinaria mientras entra a operar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo estableció el artículo 257A de la Carta Política.

Como consecuencia del fallo de la Corte Constitucional, en el texto de la ley se ajustan también las referencias a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por la actual de Consejo Superior de la Judicatura.

ii. Reglamentación de las convocatorias públicas para conformar ternas y listas para provisión de cargos de magistrados.

También se propone la reglamentación correspondiente a las convocatorias públicas necesaria para conformar ternas y listas de candidatos para la provisión de cargos de magistrados estableciendo los principios básicos que la rigen, los criterios de selección y las bases en que se debe fundamentar. Para las listas de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se ajustan el número de integrantes que en la Ley 270 de 1996 era de cinco (5) y con el Acto Legislativo 02 de 2015 pasó a diez (10).

Esto con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-285 de 2016, en el sentido de respetar la voluntad de la reforma de que la conformación de las listas esté precedida por una convocatoria pública reglada y de que sea otro órgano distinto al de autogobierno judicial el que decida finalmente la elección de los magistrados.

Todo lo anterior, atiene igualmente, lo reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de estos procesos de selección, en auto del 15 de diciembre de 2015 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en el proceso 11001-03-28-000-2015-0048-00, en el cual se hizo la siguiente precisión:

(...) resulta de vital importancia que los procedimientos que adelante la administración y que deban culminar con una elección, cumplan con rigor el principio de selección objetiva, circunstancia que solo tendrá operatividad si en la convocatoria: (i) se definen las bases del concurso de méritos, tales como, los requisitos y factores a evaluar para acceder al cargo y, (ii) los factores a que se someterá la propia administración para desarrollar el concurso, con el fin de que los interesados y aspirantes tengan certeza sobre los mecanismos de evaluación y sus reales posibilidades de salir vencedores en la contienda, pues son las reglas allí previstas las que legitiman tanto la participación en la decisión como la validez de su resultado.

Adicionalmente, tiene como fundamento el mérito como criterio esencial para el ingreso a la función pública, de conformidad con los artículos 125 y 126 de la Constitución Política, tal como lo reconoció

en providencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el proceso 11001-03-25-000-2015-01042-00, en que precisó:

...Con fundamento en lo normado en el artículo 125 de la Constitución Política, dicho criterio ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como elemento estructural, esencial y axial del ingreso a la función pública. Por esta razón la verificación de requisitos y la utilización de mecanismos idóneos para la selección de las personas constituye un aspecto esencial de, en tanto que con ellos se determina la capacidad profesional o técnica del aspirante y sus aptitudes personales, todo lo cual racionaliza el ejercicio de la función pública, a través de un sistema que regula de manera objetiva los criterios para el ingreso y que elimina el uso de factores subjetivos y aleatorios en la designación de los funcionarios estatales.

Sin embargo, la sola redacción de los artículos 125 y 126 constitucionales, evidencia claras diferencias en la forma como el constituyente dimensiona el mérito dependiendo de si se trata del ingreso a la función pública por el sistema de carrera administrativa (art. 125) o si se refiere a elección de servidores públicos por parte de corporaciones públicas (art. 126).

En esa medida, de acuerdo con la providencia citada, tratándose de las situaciones reguladas por el artículo 126, inciso 4, de la Constitución Política, esto es, elecciones de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, el mérito constituye un criterio ordenador de índole instrumental, cuyos elementos constitutivos son susceptibles de valoración en casos concretos.

Para las convocatorias se tienen en cuenta, además los principios de publicidad, participación ciudadana y equidad de género, junto con los del artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

iii. Desarrollo estatutario de los artículos 126 y 231 constitucionales, modificados por el Acto Legislativo N° 2 de 2015

El mandato general de artículo 126 superior establece la elección de los servidores públicos debe estar precedida de convocatoria pública reglada por ley.

² Sobre el particular pueden ser consultadas, entre otras las siguientes sentencias de la Corte Constitucional, en las que se definió el mérito como elemento estructural, esencial y axial de la carrera administrativa en sus variantes judicial y docente, así como de la función pública en general: C-041 de 1995, SU-133 de 1998, SU-134 de 1998, SU-135 de 1998, SU-136 de 1998, SU-086 de 1999, T-101 de 1999, T-206 de 1999, SU-257 de 1999, T-735 de 1999, SU-961 de 1999, T-169 de 2000, T-344 de 2000, C-371 de 2000, T-537 de 2000, T-854 de 2000, T-963 de 2000, T-1701 de 2000, T-102 de 2001, T-104 de 2001, T-425 de 2001, T-514 de 2001, T-066 de 2001, C-973 de 2001, T-1084 de 2001, C-295 de 2002, C-333 de 2002, T-347 de 2002, C-714 de 2002, C-1079 de 2002, T-378 de 2003, T-604 de 2003, C-838 de 2003, C-942 de 2003, C-963 de 2003, T-962 de 2004, T-054 de 2005, C-819 de 2005, T-1032 de 2005, C-1122 de 2005, C-1173 de 2005, C-1230 de 2005, C-1262 de 2005, T-521 de 2006, T-969 de 2006, C-175 de 2007, T-428 de 2007, T-808 de 2007, C-230A de 2008, T-270 de 2008, T-356 de 2008, T-400 de 2008, T-408 de 2008, C-901 de 2008, C-588 de 2009, T-715 de 2009, T-843 de 2009, SU-913 de 2009, T-946 de 2009, T-948 de 2009, C-181 de 2010, C-319 de 2010, T-502 de 2010, C-249 de 2012, T-267 de 2012, C-333 de 2012, T-556 de 2012, C-640 de 2012, T-606 de 2010, T-738 de 2010, T-169 de 2011, SU-446 de 2011, T-641 de 2011, T-800 de 2011, T-257 de 2012, SU-539 de 2012, T-090 de 2013, C-101 de 2013, C-123 de 2013, T-186 de 2013, C-250 de 2013, C-532 de 2013, T-317 de 2013, T-784 de 2013, C-824 de 2013, T-319 de 2014, C-811 de 2014, C-814 de 2014, entre otras.

³ Sentencia C-532 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido se señaló en la Sentencia C-563 de 2000 que la carrera administrativa garantiza la prevalencia del interés general, "pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública."

Por su parte, el artículo 231 de misma Carta modificado por el Acto Legislativo N° 2 de 2015, consagra la misma previsión para elección de magistrados de alta corte, señalando además que para la elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado se debe tener en cuenta el equilibrio entre quienes provienen de la academia, el ejercicio profesional y la Rama Judicial.

Así las cosas, resulta imperativo que la Ley Estatutaria establezca las reglas para este tipo de convocatorias de acuerdo con las modificaciones a la Carta Política.

iv. Jurisdicción Disciplinaria

Resulta necesario resolver vía ley estatutaria los inconvenientes que se han presentado para la integración del nuevo órgano de disciplina judicial, es decir, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, estableciendo también los principios, reglas y el procedimiento aplicable para conformar las ternas que deben elaborar tanto el Consejo Superior de la Judicatura como el Presidente de la República. Resolver el bloqueo institucional actual es clave dado el papel que cumple esta jurisdicción como juez disciplinario de los jueces tarea que es fundamental para garantizar la legitimidad de la justicia.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2015 se realizan ajustes para incluir en la jurisdicción disciplinaria a las comisiones nacional y seccionales de disciplina judicial como, órganos que ejercen dicha competencia, funciones y estructura.

En relación con la función jurisdiccional disciplinaria se mantienen las que originalmente tenía la extinta sala disciplinaria en la Ley 270 de 1996, con exclusión de su competencia en las acciones de tutela de conformidad con lo previsto en artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

La doble instancia en procesos disciplinarios se consagra atendiendo los artículos 29 de la Constitución Política y 6 y 76 de la Ley 270 de 1996 que regulan el debido proceso y el control disciplinario interno, y de ellos se desprende la intención del legislador de proteger el principio de la doble instancia, cuya finalidad no es otra que asegurar que las decisiones del inferior puedan ser revisadas por el superior.⁴

B. Fortalecimiento de la carrera judicial

Uno de los grandes logros del Consejo Superior de la Judicatura ha sido, la consolidación y el desarrollo de la Carrera Judicial; si bien aún hay grandes retos en esta materia, es uno de los avances más destacados frente a las demás ramas del poder público en Colombia como se aprecia en la siguiente tabla:

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto C.E. C-00056-00 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS - Entre la Procuraduría Primera Distrital y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca / PROCESO DISCIPLINARIO - Competencia funcional.** Consejo ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO. 19 de julio de 2007. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44848>.

Cobertura por el sistema de carrera de la Rama Judicial. Periodo 2015-2019⁵

Cargos	Dependencias	Año				
		2015	2016	2017	2018	2019
Magistrados	Consejos seccionales de la Judicatura	100	96,08	88,24	96,08	96,08
	Salas disciplinarias	100	82,76	79,31	91,38	100
	Tribunales Administrativos	100	82,95	81,82	95,45	94,89
	Tribunales superiores	100	92,52	90,25	95,69	96,83
Jueces	Jurisdicción ordinaria	83	86,74	84,32	80,11	88,68
	Jurisdicción contenciosa	99,61	61,70	55,36	60,53	78,36

Fuente: Unidad de Administración de Carrera Judicial

A pesar de los logros que se observan, el manejo del talento humano debe ser fortalecido con el propósito de que la Rama Judicial atraiga y mantenga a los mejores profesionales para que se encarguen de administrar justicia. Para ello, además de contar con procesos paralelos de mejoramiento de la calidad de las facultades de derecho, deben introducirse ajustes en la carrera judicial para fomentar el mérito y la excelencia dentro los servidores judiciales, asegurar con mayor ahínco el ingreso, la permanencia y la promoción de los mejores funcionarios y empleados en la Rama Judicial⁶, en aspectos como los siguientes:

Se incorporan modificaciones respecto de las modalidades de selección para incluir los concursos de ascenso, en concordancia con las disposiciones contempladas en los artículos 160 y 161 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que establecen beneficios para funcionarios y empleados, como exoneración para adelantar nuevamente el curso de formación judicial o computar doblemente la experiencia, en convocatorias de esta categoría y adicionalmente la Corte Constitucional, que había excluido la posibilidad de adelantar concursos cerrados, en sentencia C-034 de 2015 aclaró que esa Corporación "... no ha considerado contrario a la Carta que en la carrera se tenga en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni que, para efectos de estimular el ascenso y la permanencia, se reserven algunos cargos para funcionarios que ya hacen parte de la carrera.". Así las cosas, y aunado a que ha sido reiterada, por las organizaciones sindicales de la Rama Judicial, la solicitud de reglamentar este tipo de procesos de selección, se hace necesario promover esta iniciativa.

Otra de las modificaciones planteadas en materia de carrera judicial, en la presente propuesta, hace referencia al periodo de prueba, como mecanismo que permite a la Rama Judicial contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen los mejores índices de resultados, así como una verdadera aptitud para atender el gran reto de administrar justicia; en ese orden, la evaluación de servicios al cumplir seis (6) meses de vinculación, faculta al nominador para medir el desempeño de la persona que ingresa en propiedad y determinar si cuenta con el mérito suficiente para permanecer en el servicio.

De otra parte, es importante incorporar en la modificación de la ley, el lineamiento de la jurisprudencia constitucional en materia de nombramiento en cargos provisionales y transitorios como los de descongestión, según el cual en tratándose de empleos que corresponden al régimen de

⁵ Información tomada del Informe de la Rama Judicial al Congreso de la República año 2019

⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-713 de 2008, C-532 de 2013; C-333 de 2012

carrera judicial, las vacancias definitivas se deben proveer por el sistema de méritos y en caso de vacancia transitoria, han de tenerse en cuenta los integrantes de los registros de elegibles vigentes.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-713 de 2008, señaló:

"(...) para garantizar la transparencia en la designación de los jueces y la observancia del mérito como criterio de escogencia, la Corte advierte que ellos deberán ser nombrados de las listas de elegibles integradas en los respectivos concursos de méritos para acceder a la carrera judicial y respetando siempre el orden de prelación.

(...) Ahora bien, es cierto que los jueces de descongestión tienen vocación de transitoriedad y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito."

Por otra parte, en la iniciativa se hacen modificaciones a las situaciones administrativas en las que se puede encontrar un servidor judicial como son traslados, comisiones, licencias y permisos, con el fin de precisarlos y se introducen figuras nuevas como el abandono del cargo.

Con el ánimo de avanzar en materia de transparencia que demanda la labor judicial se introduce la figura de suspensión en el cargo que procede por actos de indignidad cometidos por funcionarios judiciales.

C. Autonomía presupuestal de la Rama Judicial

El fortalecimiento presupuestal de la Rama Judicial es condición esencial para garantizar su autonomía e independencia, consagradas en nuestra Carta Política.

En efecto, para concretar los principios constitucionales referidos se requiere que el Estado garantice a la Rama Judicial un presupuesto mínimo que no esté sujeto al vaivén de las decisiones presupuestales de los gobiernos de turno, que históricamente se ha probado, no le han otorgado al Poder Judicial una participación acorde a sus necesidades, quedando sólo en el discurso afirmaciones según las cuales la Justicia es una de las prioridades del Estado.

Solo de esta manera será posible cumplir los planes y proyectos consagrados en los instrumentos de planeación como el Plan Sectorial de Desarrollo establecido en artículo 87 de la actual Ley Estatutaria.

Cabe señalar que la necesidad de contar con una verdadera autonomía presupuestal ha sido reconocida tanto por las Altas Cortes como en escenarios internacionales como la Cumbre Judicial Iberoamericana en donde se está promoviendo el establecimiento de mínimos presupuestales para la

justicia a nivel normativo. Por ejemplo, en Costa Rica los recursos del Poder Judicial equivalen al 6 % del presupuesto nacional.

En los últimos años, la Rama Judicial ha funcionado con una limitada situación financiera que afecta el sector justicia de manera integral, lo que ha generado restricciones y límites a la autonomía administrativa y presupuestal que dificulta que el sistema judicial logre niveles de servicio que equilibren la oferta (despachos judiciales) y la demanda de justicia, entre otros aspectos.

En virtud de lo anterior, se vuelven constantes los problemas asociados a la congestión y mora judicial desde el punto de los tiempos procesales; estos aspectos impactan negativamente el acceso a una justicia oportuna y cercana al ciudadano, con criterios de inclusión social de la población más vulnerable.

Desde la perspectiva sectorial, en el 2008 aproximadamente el 80% del Presupuesto General de la Nación (PGN) se concentraba en cinco sectores tales como salud protección social y trabajo, educación, defensa y policía, hacienda pública e inclusión social y reconciliación.

Si bien, de acuerdo con el comportamiento histórico (2010-2019), el presupuesto de la Rama Judicial ha tenido un crecimiento nominal constante en los últimos diez años, su participación en el Producto Interno Bruto (PIB) del país solo se ha incrementado en 0,07% durante el mismo periodo, además, en relación con el Presupuesto General de la Nación, la participación ha permanecido inferior al 2,0% en cada una de las vigencias, como se observa a continuación.

Evolución del Presupuesto de la Rama Judicial 2010-2020



El presupuesto asignado a la Rama Judicial no ha tenido en cuenta al aumento de la demanda de justicia ni la puesta en marcha de nuevos modelos de gestión asociados a la implementación del sistema oral en las diferentes especialidades, entre otras necesidades.

Rezago histórico presupuestal 2000 al 2020

Vig.	Presupuesto definitivo asignado		Necesidades Rama Judicial (con presupuesto)			Diferencias		
	Total	Func.	Total	Func.	Inv.	Total	Func.	Inv.
2000	707.350	683.463	23.667	950.476	874.604	76.874	-343.248	-93.147
2001	807.422	760.072	47.350	954.940	876.531	77.826	-146.998	-76.439
2002	836.625	792.994	43.730	1.022.368	808.342	194.026	-85.744	-105.428
2003	877.380	779.794	37.586	915.405	844.257	89.148	-56.025	-64.463
2004	1.036.009	970.429	67.580	986.867	913.839	5.128	51.042	36.590
2005	1.075.526	1.005.480	70.046	1.101.004	1.049.816	60.258	-54.847	-44.331
2006	1.221.275	1.138.141	83.134	1.376.902	1.398.188	183.734	-155.627	-100.600
2007	1.319.400	1.236.433	82.967	1.679.201	1.507.496	171.705	-339.600	-269.040
2008	1.470.099	1.366.026	103.974	1.729.881	1.461.382	268.450	-259.712	-164.476
2009	1.687.743	1.599.525	87.818	1.804.315	1.554.654	269.679	-117.710	-82.081
2010	1.961.533	1.709.533	252.000	2.494.537	2.240.599	243.938	-623.004	-531.066
2011	2.138.206	1.907.754	230.452	2.058.600	2.289.067	146.533	-900.394	-519.087
2012	2.498.860	2.247.587	251.273	4.375.492	2.863.360	1.512.132	-1.748.852	-886.769
2013	2.932.351	2.500.445	331.906	5.103.048	3.624.478	1.478.570	-2.363.668	-1.294.430
2014	3.023.926	2.787.547	236.379	5.082.994	4.234.418	848.476	-2.087.068	-1.476.672
2015	3.257.994	2.987.891	270.103	4.981.554	4.293.254	788.300	-1.892.273	-1.189.963
2016	3.498.358	3.132.821	365.537	4.665.077	4.233.028	432.051	-1.164.709	-900.203
2017	3.814.417	3.578.445	235.972	4.640.371	4.383.767	347.844	-726.094	-674.321
2018	4.254.085	3.971.246	282.837	4.928.084	4.645.257	282.827	-674.001	-674.001
2019	4.676.600	4.334.231	342.369	5.040.420	4.697.693	342.726	-363.520	-363.520
2020	4.781.208	4.331.580	449.628	5.704.386	5.259.488	444.898	-622.981	-622.981
Total							-4.789.418	-6.608.380

Fuente: datos División de Programación Presupuestal, Unidad de Planeación.

Este rezago histórico en la asignación presupuestal⁷ ha tenido un valor promedio por año de 742.425 millones de pesos, y un valor acumulado de 14,7 billones de pesos, de los cuales 9,6 billones afectaron el presupuesto de funcionamiento y 5,1 billones de pesos al presupuesto de inversión, entre los años 2000 y 2020. También ha limitado la capacidad de acción de la Rama Judicial para asumir, entre otros retos, el aumento de la demanda, así como las estrategias de modernización, principalmente, en infraestructura y tecnología, la adopción de medidas estructurales contra la congestión judicial, la implementación de las políticas judiciales y el cumplimiento de compromisos internacionales como los adquiridos en materia de seguridad jurídica en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Los recurrentes aplazamientos, recortes y ajustes del presupuesto aprobado en cada vigencia fiscal tanto para gastos de funcionamiento como en gastos de inversión, han dificultado la implementación de la totalidad de los programas e inversiones trazados.

En consecuencia, se propone incluir un artículo nuevo en la ley estatutaria que establezca la obligación de que el presupuesto de inversión de la Rama aumente anualmente un 5% más la tasa de inflación causada. Por su parte el presupuesto de funcionamiento se debe actualizar en los gastos de

⁷ Diferencia entre presupuesto solicitado por la Rama Judicial y el presupuesto definitivo asignado.

personal en el incremento que decreto el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia más un aumento del 7% en todos los gastos de funcionamiento.

La base para la asignación de los recursos de funcionamiento de la Rama Judicial corresponde a los costos recurrentes y a la solicitud efectuada en el año 2020.

El incremento adicional se justifica por el crecimiento de la demanda de justicia. De esta forma, la independencia de la Rama Judicial, como uno de los poderes del Estado debe reflejarse en la asignación autónoma de los recursos, sin interferencia de una negociación anual de los montos a asignar.

D. Medidas para la eficacia de la justicia

Un asunto de relevancia para la Rama Judicial y la ciudadanía en general es la congestión judicial como referente de ineficiencia; sobre el particular, se propone modificar el artículo 63 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, con el fin de incluir mecanismos adicionales como traslado transitorio de despachos judiciales, redistribución o asignación de asuntos, comisión para práctica de pruebas, despachos judiciales itinerantes y la conformación de salas de decisión duales. Estas alternativas se plantean como opciones complementarias a la creación de cargos que requieren recursos presupuestales con los que generalmente no se cuenta.

Según jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸, la conformación de salas duales en algunos tribunales de distrito y para determinadas materias ha resultado eficiente. Así lo precisa el alto tribunal de lo constitucional al estudiar la exequibilidad del inciso 2° del artículo 2° del Decreto 2272 de 1989, "por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones".

El Poder Judicial de Colombia ha llevado adelante un esfuerzo modernizador para mejorar el servicio de justicia, que parte de la separación de las funciones misionales del juez y las de administrativas de los despachos, las cuales se han venido concentrando en los centros de servicios y oficinas de apoyo a la labor judicial.

Sin embargo, la implementación de este tipo de modelos de gestión no ha sido pacífica, al punto que desde el año 2015, se han bloqueado iniciativas como la de la implementación de los centros de servicio civiles y de familia, motivadas entre otros argumentos en interpretaciones del artículo 21 de la Ley Estatutaria que establece una estructura para los juzgados de este tipo.

Por lo anterior, se requiere consagrar expresamente en la Ley Estatutaria, que la estructura y organización de los despachos judiciales serán flexibles y las plantas serán globales, para garantizar con ello la implementación de los nuevos modelos de gestión judicial y liberar definitivamente al juez de las funciones administrativas que todavía se conservan.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-151/94. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2o. parcial del Decreto 2272 de 1989, "por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones". MP. FABIO MORON DIAZ. 24 de marzo de 1994. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-151-94.htm>, consultada el 29 de julio de 2019

En este punto, cabe señalar que el legislador en el Código General del Proceso señala -artículo 618-, que los modelos de gestión son fundamentales para la implementación de las reformas procesales que como la oralidad exigen la disponibilidad cada vez mayor del juez en audiencia.

Por último, debe resaltarse que se modifica el artículo 63 A de la Ley Estatutaria referente al orden y relación de turnos para incluir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de las entidades facultadas para solicitar la relación al tiempo que se incluye el deber de tramitar y fallar preferentemente procesos por las causas actualmente establecidas y adicionando la trascendencia económica o su relación con hechos de corrupción de funcionarios judiciales.

E. La administración de justicia como servicio público esencial

El artículo 228 de la CP y el artículo 1° de la LEAJ definen la administración de justicia como una función pública.

En desarrollo de la disposición constitucional, se propone contemplar desde la definición misma de esta función, su naturaleza de servicio público esencial, con el propósito de garantizar su prestación continua.

La consagración desde la definición estatutaria como servicio público esencial garantizará mayor seguridad jurídica al momento de interpretar y decidir sobre situaciones que afecten la prestación del servicio.

Cabe señalar que si bien es cierto el artículo 125 de la LEAJ establece en el inciso segundo que "la Administración de justicia es un servicio público esencial", este tema no ha sido de interpretación pacífica, debido entre otras cosas, a que la disposición está consagrada en el título VI que regula los recursos humanos de la Rama Judicial y no en el cuerpo del artículo 1° que define la administración de justicia.

Así las cosas, se propone adicionar un inciso al artículo 1 y suprimir el inciso 2 del artículo 125 de la LEAJ vigente.

F. Revisión de las funciones de Gobierno y Administración de la Rama Judicial

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene su razón de ser como Secretaría General del órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial por lo que deben ajustarse algunas funciones hoy previstas en la ley para desarrollar adecuadamente este modelo.

En esta revisión de funciones, se considera necesario deslindar en forma definitiva, vía Ley Estatutaria, los roles asignados en materia de contratación al Consejo Superior y la Dirección Ejecutiva y su réplica a nivel seccional.

En efecto, la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 270 de 1996, según la cual le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura autorizar la celebración de contratos y convenios de cooperación" debe restringirse a contrataciones que superen los dos mil salarios mínimos con el fin de concentrar la responsabilidad de la ejecución de las políticas y el presupuesto exclusivamente en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el ánimo de facilitar la celebración de contratos recurrentes en la operación de la Rama Judicial.

En cuanto hace a la definición de cargos que corresponden a libre nombramiento y remoción de sus nominadores se incluyen dentro de esta categoría los directores de unidad, jefes de división y directores administrativos del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A continuación se presenta una comparación entre el texto actual de las disposiciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia⁹ y las propuestas de reforma¹⁰ que se someten a consideración del honorable Congreso de la República:

TITULO I. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
ARTÍCULO 10. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.	Artículo 1. Adiciónese el artículo 1 de la Ley 270 de 1996, con el siguiente inciso: <i>La administración de justicia es un servicio público esencial.</i>
ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones: (...) II. La Fiscalía General de la Nación. III. El Consejo Superior de la Judicatura. (...)	Artículo 2. Adiciónese el siguiente literal e) al numeral 1 del artículo 11 de la Ley 270: <i>e) De la jurisdicción disciplinaria: 1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial 2. Comisiones seccionales de disciplina judicial</i>
PARÁGRAFO 1. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del	Artículo 3. El parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 quedará así: PARÁGRAFO 1. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, las comisiones seccionales de disciplina judicial y los Consejos Seccionales de la Judicatura

⁹ En el que se tachan los apartes que se propone eliminar.
¹⁰ En el que se subrayan en cursiva las modificaciones propuestas.

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.	tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.
ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.	<i>Artículo 4. El segundo inciso del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</i> Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción disciplinaria, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.
ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: 1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. 2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y	<i>Artículo 5. El numeral 1 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</i> 1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos. PARÁGRAFO. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos. Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida. La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.	<i>la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados</i> <i>PARÁGRAFO TRANSITORIO 10. Mientras se integran las Salas de Decisión Impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.</i> <i>PARÁGRAFO TRANSITORIO 20. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial creados con anterioridad a la presente Ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.</i>
ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley	<i>Artículo 8. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</i> ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.	<i>Artículo 6. El inciso 1 del artículo 15 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</i> ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y dos (32) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento. PARÁGRAFO 1. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha. PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.
ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento. PARÁGRAFO 1. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha. PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.	ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y dos (32) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.
ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.	<i>Artículo 7. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</i> ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados y

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión Plurales e Impares, de acuerdo con la ley. <i>PARÁGRAFO TRANSITORIO 10. Mientras se integran las Salas de Decisión Impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.</i> <i>PARÁGRAFO TRANSITORIO 20. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial creados con anterioridad a la presente Ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.</i>	judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley. <i>PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.</i>
ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, empujados que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y por el personal auxiliar establecido que determine el Consejo Superior de la Judicatura.	<i>Artículo 9. El artículo 21 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</i> ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular y los empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia. <i>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión de los despachos, oficinas de apoyo, centros servicios judiciales y administrativos y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en el artículo 51 de la presente Ley.</i>
ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.	<i>Artículo 10. El inciso primero del artículo 34 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</i> ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.	
ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión <i>plurales e impares</i> , de acuerdo con la ley. PARÁGRAFO TRANSITORIO 10. Mientras se integran las salas de decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando. PARÁGRAFO TRANSITORIO 20. Los Tribunales Administrativos creados con anterioridad a la presente ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.	Artículo 11. El artículo 40 de la Ley 270 de 1996 quedará así: Artículo 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión <i>duales</i> , de acuerdo con la ley. PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres. Artículo 12. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:
ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas superiores a cinco (5) candidatos, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República. Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura invitará a todos los abogados que reúnan los requisitos y que aspiren a ser Magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades	Artículo 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República. <i>La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</i>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	<i>convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:</i> a) <i>Publicidad:</i> los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación. b) <i>Participación ciudadana:</i> la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos. c) <i>Equidad de género:</i> los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas. d) <i>Mérito:</i> Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente. <i>Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.</i>
	Artículo 14. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, carácter y solvencia académica y profesional. Artículo 15. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. <i>Invitación pública.</i> Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
mínimas requeridas. Al definir la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberá indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella.	<i>Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</i>
El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales, los Jueces y los Fiscales, no podrán nombrar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.	El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.
PARÁGRAFO 10. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses. PARÁGRAFO 20. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a ésta disposición.	PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses. PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.
	Artículo 13. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	<i>Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.</i> <i>El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del periodo de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.</i> <i>Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del periodo respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.</i> 2. <i>Inscripción y formato de hoja de vida.</i> Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 3. <i>Publicación de inscritos y observaciones.</i> El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes. 4. <i>Preselección.</i> De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, las que serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía. 5. <i>Entrevista en audiencia pública.</i> Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública. 6. <i>Integración de terna o lista.</i> Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos que se darán a conocer en audiencia pública.
ARTÍCULO 61. DE LOS CONJUECES. Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumplan funciones públicas durante el periodo de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.	Artículo 16. El artículo 61 de la Ley 270 de 1996 tendrá un parágrafo nuevo que quedará así:

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
Los conjuces tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos.	PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjuces.
ARTÍCULO 63. PLAN Y MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas. Correspondrá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes: a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial, podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fello asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita; b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 87 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente; c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;	Artículo 17. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación. <i>Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.</i> Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustitutorios de acuerdo con la ley de presupuesto; e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos; y f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.	El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios. Artículo 18. Los incisos del artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 quedarán así: ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACION DE TURNOS. Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos: 1. Cuando existan razones de seguridad nacional. 2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional. 3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. 4. Cuando revista especial trascendencia económica o social. 5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales. 6. En los que, por carcer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva. 7. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio. Cualquier despacho judicial podrá determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante. Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.
Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación. Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carcer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente. Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y	

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
estudio preferente de los proyectos de sentencias para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio. Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998. Parágrafo 2º. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones. Parágrafo 3º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial".	Parágrafo 1. (...) Parágrafo 2. (...) Parágrafo 3. (...)

**TÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DE LA RAMA JUDICIAL**
**CAPÍTULO I
DE LOS ORGANISMOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL**
1. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
ARTÍCULO 75. FUNCIONES BÁSICAS. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración de la Rama Judicial y ejercer la función disciplinaria de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley.	Artículo 19. El primer inciso del artículo 75 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el gobierno y la administración de la Rama Judicial, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley.
	Artículo 20. El artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
ARTÍCULO 76. DE LAS SALAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Para el ejercicio de las funciones especializadas que le atribuyen la Constitución y la ley, el Consejo Superior de la Judicatura se divide en dos salas: 1- La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un periodo de ocho años así: Uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado; y 2- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un periodo de ocho años, por el Congreso Nacional de temas enviadas por el Gobierno. El Consejo en Pleno cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley. ARTÍCULO 79. DEL CONSEJO EN PLENO. Las dos Salas del Consejo Superior de la Judicatura se reunirán en un solo cuerpo para el cumplimiento de las siguientes funciones: 1. Adoptar el informe anual que será presentado al Congreso de la República sobre el estado de la Administración de Justicia. 2. Adoptar, previo concepto de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, el Plan de Desarrollo de la Rama Judicial y presentarlo al Gobierno Nacional para su incorporación en el Plan Nacional de Desarrollo; 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de Justicia; 4. Adoptar y proponer proyectos de ley relativos a la administración de Justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales; 5. Elegir al presidente del Consejo, quien tendrá la representación institucional de la Corporación frente a las demás ramas y autoridades del Poder Público, así como frente a los particulares. Así mismo elegir al vicepresidente de la Corporación; 6. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad; y, 7. Dictar el reglamento interno del Consejo.	ARTÍCULO 76. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un periodo de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado. Artículo 21. El primer inciso del artículo 79 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 79. DE OTRAS FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Además de las otras funciones establecidas en la presente Ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes: Artículo 22. El artículo 81 de la Ley 270 quedará así: ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

2. DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá Consejos Seccionales de la Judicatura en las ciudades cabeceras de Distrito Judicial que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. La Sala Administrativa del Consejo Superior fijará el número de sus miembros.</p> <p>Los Consejos Seccionales se dividirán también en Sala Administrativa y Sala Jurisdiccional Disciplinaria.</p>	<p>Artículo 23. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior de la Judicatura resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros.</p>
<p>ARTÍCULO 83. ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Los Magistrados de los Consejos Seccionales se designarán así:</p> <p>Los correspondientes a las Salas Administrativas, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Los de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.</p>	<p>Artículo 24. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 83. DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.</p>
<p>ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica no inferior a cinco años en dichos campos. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos. Los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior. Todos tendrán su mismo régimen salarial y prestacional y sus mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades y no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p>	<p>Artículo 25. El artículo 84 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos. Tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades y no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p>
	<p>Artículo 26. El primer inciso y los numerales 2, 10 y 28 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:</p> <p>(...)</p> <p>2. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo en Pleno.</p> <p>(...)</p> <p>10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas superiores a cinco candidatos para proveer las vacantes de Magistrados que se presenten en estas Corporaciones.</p> <p>(...)</p> <p>28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a Consejo Superior de la Judicatura:</p> <p>(...)</p> <p>2. Elaborar y aprobar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones.</p> <p>(...)</p> <p>10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones, y enviar al Congreso de la República ternas para la conformación de la Comisión de Disciplina Judicial.</p> <p>(...)</p> <p>28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.</p> <p>(...)</p>

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMAS
<p>Parágrafo: Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.</p>	<p>Artículo 27. El parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO: Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.</p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMAS
<p>ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director Ejecutivo será elegido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</p> <p>De la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dependerán las Unidades de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto, Informática y las demás que cree el Consejo conforme a las necesidades del servicio.</p> <p>El Director Ejecutivo de Administración Judicial, será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura y Secretario de la Sala Administrativa del mismo.</p> <p>El Director tendrá un periodo de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta.</p>	<p>Artículo 28. El artículo 98 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director Ejecutivo será elegido por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Control Interno Disciplinario, Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.</p> <p>El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta o incumplimiento de sus funciones.</p>
<p>ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 29. El primer inciso y los numerales 3, 4, 9 y 10 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a diez (10) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>(...)</p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMAS
<p>3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.</p> <p>(...)</p> <p>9. Las demás funciones previstas en la ley.</p>	<p>3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas.</p> <p>(...)</p> <p>9. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.</p> <p>10. Las demás funciones previstas en la ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>
<p>ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquellos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 30. El numeral 4 y el parágrafo del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</p> <p>4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p>

CAPÍTULO IV

DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	<p>Artículo 31. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 110 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.</p>
<p>ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional.</p> <p>Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias.</p> <p>Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.</p> <p>Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.</p>	<p>ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política; igualmente los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional.</p> <p>Dicha función la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.</p> <p>Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.</p>
<p>ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:</p> <p>1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.</p>	<p>ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:</p> <p>1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.</p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
<p>previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.</p>	<p>Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.</p>
<p>ARTÍCULO 113. SECRETARIO. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.</p>	<p>Artículo 34. El artículo 113 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 113. SECRETARIO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción.</p>
<p>ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:</p> <p>1. Declarado INEXEQUIBLE.</p> <p>2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.</p> <p>3. Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía.</p> <p>4. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados del Consejo Seccional; y,</p> <p>5. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.</p>	<p>Artículo 35. El artículo 114 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las comisiones seccionales de disciplina judicial:</p> <p>1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 111 de la presente ley, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.</p> <p>2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.</p> <p>3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.</p> <p>4. Las demás funciones que determine la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.</p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
<p>2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.</p> <p>3. Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.</p> <p>4. Conocer de los recursos de apelación y de hechor, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p> <p>5. Designar a los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la Dirección de Administración Judicial; y,</p> <p>6. Designar a los empleados de la Sala.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen</p>	<p>2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, y entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y comisiones seccionales de disciplina judicial, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.</p> <p>4. Conocer de los recursos de apelación y queja, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>5. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p> <p>6. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>7. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>8. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.</p> <p>9. Las demás funciones que determine la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia la comisión seccional de disciplina judicial y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la</p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
<p>Artículo 116. Declarado inexecutable</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen el número de magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura. Las salas de decisión serán duales y fijas, las cuales serán renovadas cada año.</p> <p>Artículo 36. El artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.</p> <p>En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de tres magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por los cuatro magistrados restantes.</p> <p>Las sentencias de primera instancia de las comisiones seccionales de disciplina judicial, proferidas en procesos con persona ausente y no apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p>

CAPITULO V
Disposiciones generales

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 121. POSESIÓN. Los funcionarios y empleados de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, salvo lo dispuesto en el artículo 78, tomarán posesión de su cargo ante el respectivo nominador o ante quien éste delegue.</p>	<p>Artículo 37. El artículo 121 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente inciso segundo: (...)</p> <p>Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina</p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA	ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años. 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años. <p>Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.</p> <p>PARÁGRAFO 10. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p> <p>ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS.</p>	<p><i>judicial tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo nominador.</i></p> <p>Artículo 38. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a <u>tres (3)</u> años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a <u>cinco (5)</u> años. 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a <u>diez (10)</u> años. <p>(...)</p> <p>Artículo 39. El artículo 130 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130.º CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. <i>Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.</i></p>	<p>Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.</p> <p>Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa <u>al Consejo Superior de la Judicatura</u> de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.</p> <p>Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes, los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho de Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.</p> <p>Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la</p>	<p>Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y director seccional de administración judicial.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento <u>les sea impuesta</u> sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.</p> <p>Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación <u>al Consejo Superior de la Judicatura</u> de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.</p> <p>Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, <u>Directores de Unidad, Jefes de División y Directores Administrativos del Consejo Superior y directores seccionales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</u>, los cargos de los despachos de magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y <u>de las comisiones seccionales de disciplina judicial</u>, los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Son de carrera los cargos de Magistrado, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los consejos seccionales de la judicatura, <u>de las comisiones seccionales de disciplina judicial</u>, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la</p>
<p>República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras subsistan el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, son de libre nombramiento y remoción los magistrados, jueces a ellos vinculados, lo mismo que los fiscales delegados ante el Tribunal Nacional y los fiscales regionales.</p> <p>ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente. 2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en cargo, o la misma sea superior a un mes. <p>Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.</p>	<p>República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.</p> <p>Artículo 40. El numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto <u>se provea el cargo por el sistema de carrera de acuerdo a las convocatorias que adelante el Consejo Superior de la Judicatura.</u></p> <p><i>Cuando exista una vacante definitiva y el cargo sea de carrera judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a que se produzca la vacante, el nominador solicitará al Consejo Superior o seccional de la Judicatura, el envío de la correspondiente lista de candidatos, que deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.</i></p> <p><i>Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por el que hace parte del registro de elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo registro para optar por un cargo en propiedad.</i></p>	<p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.</p> <p>3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.</p> <p>ARTÍCULO 133. TERMINO PARA LA ACEPTACIÓN, CONFIRMACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.</p> <p>Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.</p> <p>La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas</p>	<p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, <u>la Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u>, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 41. El artículo 133 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. <i>Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.</i></p> <p><i>Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.</i></p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
<p>mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentre inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.</p> <p>Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.</p>	<p><i>El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.</i></p> <p><i>Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</i></p> <p>PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Procede en los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.</p> <p>2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de</p>	<p>Artículo 42. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. <i>El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial</i> en los siguientes eventos:</p> <p><i>1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.</i></p> <p><i>También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad</i></p> <p><i>2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.</i></p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
<p>Jueces de la República para adelantar cursos de especialización hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses.</p> <p>Cuando se trate de cursos de especialización que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.</p>	<p>judicatura o de las comisiones seccionales de disciplina judicial y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial, para adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.</p> <p><i>Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.</i></p> <p><i>Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.</i></p> <p>Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.</p>
<p>ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciada por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.</p> <p>Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 44. El segundo inciso y el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.</p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
<p>diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.</p> <p>Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.</p> <p>3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.</p> <p>4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.</p>	<p><i>3. Por reciprocidad.</i> Cuando lo soliciten en forma recíproca <i>servidores de la Rama Judicial en carrera</i> de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá <i>previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.</i></p> <p>Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.</p> <p>4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.</p> <p><i>5. Por razones del servicio.</i> Cuando la solicitud esté soportada <i>en hechos</i> que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.</p> <p>PARÁGRAFO 1. <i>Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.</i></p> <p>PARÁGRAFO 2. <i>Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, para el concepto de traslado se tendrán en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme y de permanencia de tres años en el cargo y en el despacho desde el cual solicita el traslado.</i></p> <p>PARÁGRAFO 3. <i>Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.</i></p>
<p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES Y JUECES DE LA REPÚBLICA. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de los Consejos Seccionales de la Judicatura y a los</p>	<p>Artículo 43. El artículo 139 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la</p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
<p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.</p>	<p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera <i>judicial</i> también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, <i>prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial. Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de transcurridos dos años.</i></p>
<p>ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada.</p> <p>Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el superior del empleado.</p> <p>El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.</p> <p>PARÁGRAFO. Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.</p>	<p>Artículo 45. El primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial <i>podrán solicitar</i> permiso remunerado por causa justificada, <i>hasta por tres (3) días hábiles en el mes. En ningún caso podrán concederse permisos consecutivos.</i></p>
<p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunales Nacionales, las de los Juzgados Regionales mientras existan de Menores, Promisores de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía</p>	<p>Artículo 46. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, <i>la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de</i></p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
<p>y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.</p>	<p>seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.</p> <p>Artículo 47. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo:</p> <p>PARÁGRAFO 2. <i>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación.</i></p> <p><i>Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.</i></p>
	<p>Artículo 48. La Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente artículo nuevo:</p> <p>ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. <i>Para efectos meramente administrativos, el abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:</i></p> <p><i>1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar;</i></p> <p><i>2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.</i></p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	<p><i>3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la ley.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.</i></p>
<p>ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.</p>	<p>Artículo 49. El artículo 158 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción, ni de período.</p>
<p>ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas</p>	<p>Artículo 50. El párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera, que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos siempre y cuando se trate de la misma especialidad y</p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
<p>calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 10 de enero de 1997.</p> <p>ARTÍCULO 163. PROGRAMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.</p> <p>Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.</p>	<p><i>el curso lo haya recibido dentro de cualquiera de los (2) convocatorias inmediatamente anteriores a aquella en la que está participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida, como factor sustitutivo de evaluación.</i></p> <p>Artículo 51. El artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.</p> <p>Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:</p> <p>1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley.</p> <p><i>Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.</i></p> <p>2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.</p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	<p><i>Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.</i></p> <p><i>Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:</i></p> <p>a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años.</p> <p>b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.</p> <p>c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.</p> <p>e. Los funcionarios escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.</p> <p>f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciantes y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.</p> <p>g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.</p> <p>PARÁGRAFO. <i>Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.</i></p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	<i>Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.</i>
<p>ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.</p> <p>Los concursos de mérito en la carrera judicial se registrarán por las siguientes normas básicas:</p> <p>1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen. (...)</p>	<p>Artículo 52. El numeral 1 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p><i>1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado.</i></p> <p><i>El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.</i> (...)</p>
	Artículo 53. El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo:

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	PARÁGRAFO 3. <i>El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.</i>
<p>ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.</p> <p>La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.</p> <p>La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 54. El tercer inciso del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 quedará así: (...)</p> <p>La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero cada dos años cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Durante el término de la vigencia del registro de elegibles, el retiro de éste se hará por la posesión en carrera judicial del aspirante en el cargo para el cual concursó o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que haya optado.</p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
<p>PARÁGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.</p>	
<p>ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles y que para cada caso envíen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 55. El artículo 166 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de listas de candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles que para cada caso envíen el Consejo Superior de la Judicatura o los consejos seccionales, según el caso.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.</p>
<p>ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.</p> <p>Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.</p>	<p>Artículo 56. El inciso primero del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.</p>
	Artículo 57. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 167 A que quedará así:

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	<p>ARTICULO 167 A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial, los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en el que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.</p> <p><i>Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria e ingresará al régimen de carrera judicial.</i></p> <p><i>La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez en firme el acto de retiro del servicio se procederá a publicar la vacante.</i></p>
	<p>Artículo 58. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 192 A que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 192A. El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Rama Judicial crecerá anualmente, mínimo, en porcentaje igual a la tasa de inflación causada, con un incremento adicional de 5%.</p> <p><i>El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de 2020, actualizando los gastos de personal con el incremento salarial que decreta el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia, más un aumento de 10 % en todos los gastos de funcionamiento.</i></p> <p><i>Se excluyen de esta fórmula los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo con el costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.</i></p> <p><i>Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este</i></p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	<p><i>fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.</i></p>
Concordancias, derogatorias y vigencia.	
ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	<p>Artículo 59. Sustituir las expresiones “la respectiva Sala”, y “la Sala Administrativa del Consejo Superior” de los artículos 15, 19, 20, 22, 34, 40, 42, 51, 53, 57, 63, 77, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 97, 98, 99, 101, 104, 130, 131, 132, 139, 142, 146, 155, 160, 161, 162, 164, 165, 167, 168, 170, 174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, por Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Suprimir la expresión “las Salas administrativas” en los artículos 57, 83, 84, 87, 101 y 166.</p> <p>Suprimir las expresiones “Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”, “Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura” y “Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura” de los artículos 56, 104, 111, 130, 57, 63, 76, 82, 83, 101, 112 y 113por Comisión Nacional de Disciplina Judicial o comisiones seccionales de disciplina judicial.</p>

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	<p>Artículo 60. <i>La presente Ley subroga el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 270 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</i></p>
	<p>Artículo 61. <i>La presente ley rige a partir de su promulgación.</i></p>

De los honorables congresistas,

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
 Presidenta
 Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA
MAGISTRADO ALTA CORPORACION
DESPACHO 5 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c3aa92b9a674e8213f376e5822154bfad494a683556d6c74304691fa2a44f0
 Documento generado en 29/07/2020 09:45:01 a.m.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa “Colombia Reforesta” y se dictan otras disposiciones.

<p>PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 “Por medio de la cual se crea el programa “Colombia Reforesta” y se dictan otras disposiciones.”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. Crear el programa “Colombia reforesta” cuyo objetivo es reducir la deforestación e incentivar la plantación de árboles para combatir el cambio climático y mejorar el medio ambiente.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Definiciones.</p> <p>a. Condición reforesta. La condición reforesta es aquella que se adquiere por parte de ciudadanos, empresas e instituciones educativas con el fin de contribuir con la reforestación mediante la siembra de árboles de especies naturales en espacios certificados por la autoridad competente.</p> <p>b. Documento de Identidad “Colombia reforesta”. El documento de identidad “Colombia reforesta” será el distintivo para implementar en la matrícula mercantil, la cédula de ciudadanía, tarjeta de Identidad, de las personas naturales o jurídicas que en la solicitud de expedición de documento ante la autoridad respectiva requieran su incorporación y que además entreguen el certificado de siembra expedido por la autoridad competente.</p> <p>c. Beneficios programa “Colombia Reforesta”. Los beneficios del programa Colombia reforesta, se entenderán como el paquete de beneficios otorgados a la persona natural, jurídica o institución educativa pública o privada por parte del Gobierno Nacional, departamental y municipal, cuando estos cumplan con la condición “reforesta”, siendo certificado este por la autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Beneficiarios de la condición reforesta. Serán beneficiarios de la condición reforesta las personas naturales, jurídicas o las Instituciones educativas públicas o privadas que al solicitar la expedición o renovación de su documento de identidad cuenten con la certificación expedida por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo. La certificación expedida por la autoridad competente será definida y reglamentada por El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>Las personas naturales deberán acreditar como mínimo la siembra de cinco (5) árboles.</p> <p>Las personas jurídicas, deberán acreditar que al menos el 50% de sus empleados haya sembrado como mínimo diez (10) árboles.</p> <p>Las instituciones educativas públicas o privadas que adopten el programa “Colombia reforesta” en su Proyecto Educativo Institucional PEI y que acrediten que sus estudiantes de último grado siembren cinco (5) o más árboles.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Beneficios condición reforesta.</p> <p>a. 20 % de descuento en la tarifa para la expedición física del pasaporte.</p> <p>b. 20 % de descuento en la tarifa para la expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, por pérdida o deterioro, o corrección de datos a voluntad de su titular.</p> <p>c. 20 % de descuento en la tarifa por renovación del registro de la matrícula mercantil.</p> <p>d. 20 % de descuento en el cobro por la expedición de la tarjeta profesional.</p> <p>e. 20 % en la tarifa cobrada para la expedición de la licencia de conducción.</p> <p>f. Los establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en relación con las instituciones educativas públicas o privadas que adopten el programa “Colombia reforesta”.</p>
--	--

- g. Los establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en relación con aquellos estudiantes que antes de graduarse obtengan la condición "Colombia reforesta".
- h. Los establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en relación con las personas jurídicas cuyo objeto social tenga relación con el sector agropecuario y que obtengan la condición reforesta antes de su postulación para la adjudicación de créditos otorgados por parte del Estado será preferido en la adjudicación de los mismos.
- i. Los establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en relación con las personas naturales cuya actividad comercial principal tenga relación con el sector agropecuario y que obtenga la condición reforesta antes de su postulación para la adjudicación de créditos otorgados por parte del Estado será preferido en la adjudicación de los mismos.
- j. Quien obtenga la condición reforesta antes de su postulación para la adjudicación de becas por parte del Estado será preferido en la adjudicación de las mismas. Lo anterior, cuando exista igualdad de condiciones establecidas en concurso abierto, frente a quienes no lo hicieron.
- k. Quien obtenga la condición reforesta antes de su postulación será preferido en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado en caso de igualdad de puntaje, frente a quienes no lo hubieren hecho.
- l. La persona jurídica que implemente el programa "Colombia reforesta" y que cuente con la respectiva certificación expedida por la autoridad competente con anterioridad a cualquier proceso licitatorio por parte del Estado en el que participe, tendrá la garantía a ser preferida en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados.
- m. La persona natural o jurídica que implemente el programa "Colombia reforesta" con anterioridad de mínimo dos (2) meses a cualquier beneficio

implementado por parte del Gobierno Nacional tendrá prelación en el otorgamiento del mismo.

ARTÍCULO 5º. Coordinación. El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de reglamentar, coordinar y articular con los gobiernos de los diferentes niveles y el Ministerio de Educación Nacional, la implementación del programa "Colombia Reforesta". Igualmente deberá poner en marcha mecanismos de monitoreo y evaluación para los diferentes aspectos del programa "Colombia reforesta" en línea con las recomendaciones Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales (CICOD).

Parágrafo. Las entidades territoriales estarán obligadas a reportar la información solicitada cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad de la información, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6º. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que mediante reglamentación introduzca en el servicio social obligatorio previsto en los artículos 66 y 97 de la Ley 115 de 1994, el programa "Colombia Reforesta" en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

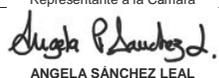
Parágrafo transitorio. Con el propósito de hacer efectivas las medidas que permitan incrementar la reforestación y mejorar el medio ambiente, durante los próximos cinco años siguientes a la expedición de la presente ley, será requisito de grado para el nivel básico secundario dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso primero del parágrafo dispuesto en el artículo tres de la presente ley.

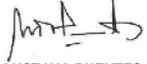
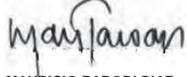
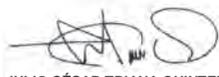
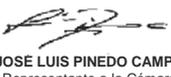
ARTÍCULO 7º. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través de los Ministerios de Medio Ambiente y de Educación Nacional se establezcan y otorguen incentivos a las instituciones educativas de carácter público o privado que adopten y

mantengan el programa "Colombia reforesta" en su Proyecto Educativo Institucional PEI por un periodo mínimo de tres (3) años.

ARTÍCULO 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ERWIN ARIAS BETANCUR
H.R. a la Cámara por el Departamento de Caldas

 KARINA ROJANO Representante a la Cámara	 JOSÉ AMAR SEPÚLVEDA Representante a la Cámara
 CESAR LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara	 MODESTO AGUILERA VIDES Representante a la Cámara
 ANGELA SÁNCHEZ LEAL Representante a la Cámara	 OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara
 JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ Representante a la Cámara	 ELOY QUINTERO ROMERO Representante a la Cámara

 ATILANO ALONSO GIRALDO Representante a la Cámara	 GUSTAVO PUENTES DIAZ Representante a la Cámara
 GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO Representante a la Cámara	 MAURICIO PARODI DIAZ Representante a la Cámara
 AQUILEO MEDINA ARTEAGA Representante a la Cámara	 JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara
 CARLOS MARIO FARELO DAZA Representante a la Cámara	 JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO Representante a la Cámara
 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara	 CARLOS CUENCA CHAU Representante a la Cámara
 BAYARDO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara	 CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ Representante a la Cámara
 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara	 SALÍM VILLAMIL QUESSEP Representante a la Cámara

 HÉCTOR VERGARA SIERRA Representante a la Cámara	 HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA Representante a la Cámara
 OSCAR CAMILO ARANGO Representante a la Cámara	 AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS H. SENADORA de la República
 RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO Representante a la Cámara	 DAIRA GALVIS MENDEZ H. Senadora de la República
 MAURICIO TORO Representante a la Cámara	 JORGE MENDEZ HERNANDEZ Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 “Por medio de la cual se crea el programa “Colombia Reforesta” y se dictan otras disposiciones.”

I. Antecedentes

En la actualidad la deforestación, se ha convertido en una de las principales preocupaciones dadas las incidencias que su impacto representa sobre las generaciones futuras. En este sentido, el problema de la deforestación se viene abordando no solo en el ámbito regional, sino que ha existido una preocupación generalizada por mitigar los efectos que trae consigo el calentamiento global y sus incidencias en materia económica y social.

En este sentido, Colombia al igual que la población mundial en general viven en un escenario de deforestación debido a la utilización de la madera como combustible, la exportación de maderas duras como fuente de divisas y el afán para abrir nuevas tierras para el cultivo, la ganadería o la extracción de minerales, lo que hace necesario generar políticas públicas dirigidas a contrarrestar los efectos de la deforestación visibles en selvas y bosques tropicales.

Los anteriores problemas han tenido lugar a pesar de los compromisos internacionales establecidos por el país para reducir la deforestación y de las políticas ambientales que se han formulado para gestionar la biodiversidad, las áreas protegidas, los bosques, el recurso hídrico y el cambio climático, lo cual exige enfatizar y articular los esfuerzos para su implementación efectiva. De manera análoga, el Estado ha hecho énfasis a través de normas, políticas y acuerdos internacionales en la necesidad de realizar una gestión integral hacia territorios con áreas ambientales estratégicas, por lo que se requiere materializar esfuerzos coordinados e integrales que fomenten el uso sostenible del capital natural.

Se requiere entonces encontrar herramientas enfocadas en mitigar los impactos generados por la deforestación con el fin de dar soluciones encaminadas a reducir sus elevadas tasas, a las cuales hoy nos vemos enfrentados. El país ocupa el primer lugar en el mundo en biodiversidad por unidad de área dado que el 52% de su territorio se encuentra cubierto por bosques; albergando cerca de 3 millones de hectáreas con páramos, 22 millones en humedales, 710.000 de bosque seco y 299.000 de manglares (Bello et al, 2014), además de que cuenta con 3.330 km de línea de costa y con 892.102 km 2 de aguas jurisdiccionales con ecosistemas de alta biodiversidad (Invemar, 2018).

Ahora bien, basta con dar una mirada a las estadísticas publicadas por el ideam¹ para darse cuenta de que la superficie deforestada en Colombia viene creciendo de manera acelerada desde el 2012 y hasta el 2017, pasando de tener una superficie deforestada en términos de hectáreas de 120.939 a una superficie deforestada del orden de 219.973 hectáreas en 2017. Igualmente, resulta importante resaltar que entre el período comprendido entre 1990 y 2017 se hayan deforestado en total 6.7 millones de hectáreas, lo que equivale a 6.5 millones de estadios de fútbol.

Periodo	Superficie deforestada (ha)	Variación %
1990-2000	2.654.456	
2000-2005	1.578.012	-0,40552339
2005-2010	1.409.868	-0,10655432
2010-2012	332.145	-0,76441412
2012-2013	120.938	-0,63588794
2013-2014	140.356	0,16056161
2014-2015	124.035	-0,11628288
2015-2016	178.597	0,439891966

¹ Colombia. Tasa anual de deforestación según departamento. 1990-2017

2016-2017	219.973	0,231672425
6.758.380		

En este sentido, hemos sido testigos de cómo la deforestación y la degradación de los ecosistemas viene aumentando en los últimos años, generando pérdida de biodiversidad y de servicios ecosistémicos, además de la emisión de gases de efecto invernadero (GEI). La transformación de ecosistemas ha incrementado los conflictos socio ambientales en el territorio, especialmente en regiones con áreas ambientales estratégicas, dejando en evidencia debilidades y grandes retos de coordinación y ejecución de recursos destinados por parte del Estado.

Por lo anterior, es imperativo para Colombia adoptar medidas tendientes a reducir la tasa de deforestación en los bosques pues los mismos resultan de vital importancia para la vida humana por la cantidad de servicios que proveen y que entre otros se encuentra la captura y almacenamiento de carbono, la regulación climática, el mantenimiento del ciclo del agua, la purificación hídrica y la mitigación de riesgos naturales como inundaciones, además de servir como hábitat para un gran número de especies (los bosques contienen cerca del 90% de la biodiversidad terrestre).

En este sentido el presente proyecto generaría un paso en el camino de la reforestación y de la generación de conciencia sobre las generaciones más jóvenes de la población en aras de lograr no solo el proceso de reforestación sino el de incentivar una cultura que permita cuidar el medio ambiente desde el conocimiento de los efectos adversos que genera la deforestación.

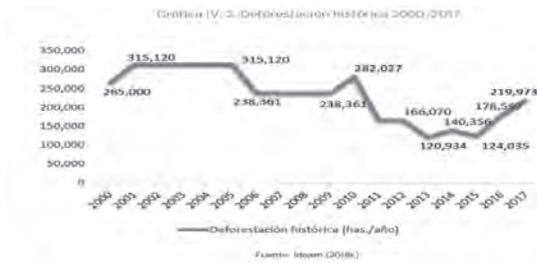
II. Objeto de la Iniciativa

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer la creación del programa “Colombia Reforesta”, el cual servirá como mecanismo para reducir la deforestación e incentivar la plantación de árboles para combatir el cambio climático y mejorar el medio ambiente.

III. Justificación

La presente iniciativa legislativa encuentra su asidero en la necesidad imperativa de contrarrestar los efectos de la deforestación y su incidencia sobre aspectos como el cambio climático. Para esto el proyecto de ley propone crear el programa “Colombia reforesta” el cual tiene incluida la condición “reforesta” el cual proveerá incentivos económicos con el objetivo de incentivar a ciudadanos, empresas, instituciones educativas, y universidades a sembrar árboles y así combatir de manera directa la deforestación y el cambio climático.

Actualmente, uno de los mayores problemas socioambientales del país es la deforestación, la degradación de los ecosistemas y la subsecuente pérdida de biodiversidad. Evidencia de lo anterior, es que, en 2017, cerca de 219.000 hectáreas fueron deforestadas⁴⁸; y en los últimos 20 años, el 17% del área de páramos del país se perdió (Ideam, MinAmbiente, 2018; WWF, 2017). Se tiene evidencia de que este problema es causado por la expansión desordenada de la frontera agrícola, el acaparamiento de tierras y las debilidades para ejercer control territorial, especialmente, frente al aumento de actividades ilegales asociadas a la extracción y explotación ilícita de minerales, los cultivos de uso ilícito y la extracción ilícita de recursos forestales.



Se reconoce entonces la necesidad imperativa de avanzar en la presente iniciativa legislativa y así encaminar el trabajo de la comunidad con la agenda ambiental de nivel nacional consolidando así la biodiversidad como activo estratégico de la Nación, para que la conservación de este capital natural sea una oportunidad para la generación de riqueza y no fuente de conflictos en los territorios.

Entre 2005 y 2015 se perdieron 1.5 millones de hectáreas de bosque y en los dos últimos años se deforestaron 178 mil y 219 mil hectáreas respectivamente. La mayor pérdida de ecosistemas boscosos se presentó en la Amazonía, el Pacífico y los Andes, territorios con suelos de aptitud forestal y vocación de protección, en donde se ha identificado la necesidad de priorizar acciones del Estado para ejercer control territorial y llevar a cabo inversiones para su desarrollo social y económico. Lo anterior se ve limitado ante la ausencia de información oficial predial y de tenencia de la tierra (Ideam, MinAmbiente, 2018).

Así las cosas, con la presente iniciativa se pretende un plan de beneficios dirigidos a ciudadanos, empresas, e instituciones educativas en sus diferentes trámites con los cuales generarán beneficios económicos derivados de implementar el programa “Colombia reforesta”.

De esta manera, a la fecha y según registros del DANE² se tiene que en 2017 fueron matriculados por nivel educativo 10.020.294 alumnos dentro de los cuales se encuentran 987.985 en el nivel preescolar, 4.316.446 en básica primaria y 4.715.863 en básica secundaria y media, los cuales se subdividen en 8.036.467 pertenecientes al sector oficial y 1.983.807 al sector no oficial.

En este sentido, los mismos se distribuyen en 7.640.500 en el sector urbano y 2.379.794 al sector rural. Esto indica que en promedio cerca de 500.000 estudiantes se gradúan por año, por lo que se lograría llegar a un total de 4.000.000 millones de árboles por año solo en el caso de las instituciones educativas y otros cerca de 500.000 árboles provenientes de personas y empresas, lo que

² https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/educacion/presentacion_EDUC_2017.pdf

representaría la reforestación de cerca de 5.000.000 millones de árboles o lo equivalente a 3000 hectáreas de bosque reforestado por año.

Ahora bien, en cuanto al impacto fiscal de la iniciativa el mismo se calcula a partir del descuento otorgado en la expedición de los documentos contemplados por lo que los costos para cada una de las entidades responsables de la expedición de los documentos es el siguiente:

En 2018 fueron atendidos 931.875 colombianos para duplicado de cédula en línea lo que significaría un costo fiscal del orden de los \$ 8.275.000.000³ millones de pesos en el caso de la registraduría.

En el caso de la cancillería se tiene que al año son expedidos en promedio 33.000 pasaportes entre los que se cuentan los ordinarios y ejecutivos, siendo estos una proporción muy pequeña por lo cual el presente cálculo se realiza suponiendo que todos los pasaportes serán ordinarios, lo que significaría un costo fiscal del orden de los \$ 1.095.600.000 millones de pesos.

En el caso de los costos derivados de la matrícula mercantil los mismos van a depender del tamaño de la empresa en términos de activos por lo que no es posible establecer con claridad cuál sería el impacto en materia de renovaciones de matrículas mercantiles. Igualmente, sucede para el caso de las licencias de tránsito.

En cuanto a las iniciativas planteadas como incentivo para las entidades educativas las mismas no representarían un impacto fiscal.

IV. MARCO NORMATIVO

Naciones Unidas 1992

³ Valor del pasaporte ordinario \$166.000, ejecutivo 256.000 y emergencia \$161.000. valor de la copia de la cédula de ciudadanía \$44.400.

Que el mecanismo de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD+), fue creado bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y como parte de la Estrategia Nacional REDD+.

La Declaración Conjunta de Interés, suscrita entre Colombia y los Gobiernos de Noruega, Alemania y Reino Unido, tiene dos alcances a nivel nacional; el primero corresponde al diseño e implementación de políticas y estructuras que permitan la reducción de emisiones por deforestación mediante la promoción de una economía baja en carbono, y el segundo, a un esquema de pago por resultados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 80. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

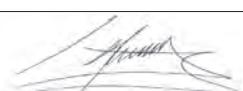
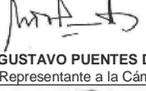
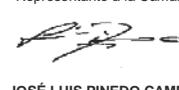
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

La Ley 99 de 1993

<p>ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:</p> <p>1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.</p> <p>(...)</p> <p>12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.</p> <p>Artículo 5 FUNCIONES DEL MINISTERIO</p> <p>(...)</p> <p>9) Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, a partir de enero de 1995, los planes y programas docentes y el pènsum que en los distintos niveles de la educación nacional se adelantarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, promover con dicho Ministerio programas de divulgación y educación no formal y reglamentar la prestación del servicio ambiental</p> <p>(...)</p> <p>LEY 115 DE 1994⁴</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 66.- Servicio social en educación campesina. Los estudiantes de establecimientos de educación formal en programas de carácter agropecuario, agroindustrial o ecológico prestarán el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a la población campesina de la región.</p> <p>Las entidades encargadas de impulsar el desarrollo del agro colaborarán con dichos estudiantes para que la prestación de su servicio sea eficiente y productiva.</p> <p>⁴ https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=292</p>	<p>...</p> <p>ARTÍCULO 97.- Servicio social obligatorio. Los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio durante los dos (2) grados de estudios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>...</p> <p>Decreto 1075 de 2015⁵</p> <p>Artículo 2.3.3.4.1.2.4. Servicio social obligatorio. Los alumnos de educación media de los establecimientos de educación formal, estatales y privados, podrán prestar el servicio social obligatorio previsto en los artículos 66 y 97 de la Ley 115 de 1994 en educación ambiental, participando directamente en los proyectos ambientales escolares, apoyando la formación o consolidación de grupos ecológicos escolares para la resolución de problemas ambientales específicos o participando en actividades comunitarias de educación ecológica o ambiental.</p> <p>DECRETO 1257 DE 2017</p> <p>El cual conforma La Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales (CICOD), que permite, entre otros objetivos, el control efectivo de la deforestación y una gestión adecuada para la protección de bosques naturales y la ejecución de las políticas públicas y los proyectos de inversión y/o programas estratégicos para la conservación de los bosques naturales de Colombia.</p> <p>V. Marco de Derecho Internacional</p> <p>Declaración del día del árbol: Existe el día internacional del árbol, celebrado el 21 de marzo. Es conocido también como el Día Forestal Mundial y surgió de una recomendación del Congreso Forestal Mundial celebrado en Roma en 1969, la cual</p> <p>⁵ http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019930</p>
<p>fue aceptada por la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en 1971.</p> <p>Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, cuyo objetivo es establecer una alianza mundial equitativa, mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses y se proteja la integridad del sistema ambiental".</p> <p>Ley 29 de 1992 - Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991.</p> <p>Ley 30 del 5 de marzo de 1990, ratifica el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, que busca evitar los impactos potencialmente nocivos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente y propende por una mayor investigación con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos al respecto.</p> <p>Ley 165 de 9 de noviembre de 1994, aprueba el Convenio Sobre la Diversidad Biológica cuyos objetivos son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Este convenio fue ratificado mediante la Ley 165 del 9 de noviembre de 1994.</p> <p>Ley 45 de 1983 ratifica el Convenio de las Naciones Unidas para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, celebrado en París el 16 de noviembre de 1972. En sus artículos 4 y 5, la Convención establece:</p> <p>"Artículo 4° Preservación de la vida en la tierra. Las generaciones actuales tienen la responsabilidad de legar a las generaciones futuras un planeta que en un futuro no esté irreversiblemente dañado por la actividad del ser humano. Al recibir la Tierra en herencia temporal, cada generación debe procurar utilizar los recursos naturales razonablemente y atender a que no se comprometa la vida con</p>	<p>modificaciones nocivas de los ecosistemas y a que el progreso científico y técnico en todos los ámbitos no cause perjuicios a la vida en la Tierra.</p> <p>Artículo 5. Protección del medio ambiente. 1. Para que las generaciones futuras puedan disfrutar de la riqueza de los ecosistemas de la Tierra, las generaciones actuales deben luchar en pro del desarrollo sostenible y preservar las condiciones de la vida y, especialmente, la calidad e integridad del medio ambiente. 2. Las generaciones actuales deben cuidar de que las generaciones futuras no se expongan a una contaminación que pueda poner en peligro su salud o su propia existencia. 3. Las generaciones actuales han de preservar para las generaciones futuras los recursos naturales necesarios para el sustento y el desarrollo de la vida humana".</p> <p>Ley 1844 de 2017 por medio del cual se aprueba el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015 en París, Francia.</p> <p>Ley 1931 de 2018, por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático.</p> <p>VI. Derecho Comparado</p> <p>Según los resultados del Índice de Desempeño Ambiental (EPI), el cual proporciona un resumen basado en datos del estado de la sostenibilidad en todo el mundo. Utilizando 32 indicadores de desempeño en 11 categorías de problemas, mediante el cual se clasifican a 180 países en materia de salud ambiental y vitalidad del ecosistema.</p> <p>En este sentido, para el 2020 el Índice EPI destaca a Dinamarca, Luxemburgo, Suiza, Reino Unido y Francia como los cinco países líderes en aspectos ambientales, esto, en comparación con Colombia que se ubica en la posición 50 solamente superada por Chile en términos de países de América Latina.</p>

<p>Así las cosas, el índice EPI indica que Colombia viene abordando de una mejor manera los desafíos ambientales permitiendo comprender los determinantes del progreso ambiental y a refinar las opciones de políticas.</p> <p>Dinamarca, por ejemplo, tiene como objetivo general de la política forestal la combinación de naturaleza, producción y oportunidades recreativas, mediante incentivos al manejo forestal sostenible en general, la protección de la naturaleza forestal y biológica, la participación pública y uso de los bosques a través de recreación al aire libre, la mejora en las condiciones del marco económico para el sector forestal, además de cuestiones forestales internacionales.</p> <p>Chile, en el 2000, estudió una iniciativa llamada la Ley del Árbol, la cual proponía medidas como que cada propietario de inmuebles con árboles sería responsable de su cuidado y la reposición de árboles dañados.</p> <p>Turquía existe la ley forestal la cual protege los bosques urbanos y las áreas recreativas boscosas.</p> <p>VII. Situaciones que pueden llegar a configurar conflicto de interés</p> <p>La Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", modificó el régimen de conflicto de intereses de los Congresistas e introdujo la obligación de que se incluyan en el proyecto y en las ponencias, un acápite que describa las circunstancias o eventos que pueden generar un conflicto de interés.</p> <p>Sobre este particular, el inciso primero del artículo 3 señala lo siguiente: «Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de</p>	<p>acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar».</p> <p>Teniendo en cuenta la obligación del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, a continuación, se proponen algunas de las situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este Proyecto de Ley. Lo anterior no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún Congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido, deberá manifestarlo oportunamente.</p> <p>a) Ser accionista de instituciones educativas en básica media.</p> <p>b) Que su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sea directivo o accionista de instituciones educativas en básica media.</p> <p>c) Ser accionista de entidades cuyo objeto social se relacione con comercialización de árboles y similares.</p> <p>d) Que su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sea directivo o accionista de entidades cuyo objeto social se relacione con comercialización de árboles y similares.</p> <p>Del honorable congresista,</p>  <p>ERWIN ARIAS BETANCUR H.R. a la Cámara por el Departamento de Caldas</p>
<p>Referencias</p> <p>Organización de las naciones Unidas para la alimentación y la agricultura FAO. El estado de los Bosques del Mundo, las vías forestales hacia el desarrollo sostenible. Disponible en web: [http://www.fao.org/3/I9535ES/I9535es.pdf]</p> <p>Aguae Fundación. (2016). Los árboles son los pulmones del planeta. Obtenido de https://www.fundacionaqua.org/aquaevIEWS/edition-28/img/infografia_oxigeno.pdf</p> <p>Conagua. (2016). Los árboles y el agua, complicidad para la vida. Obtenido de https://www.iagua.es/noticias/mexico/conagua/17/06/29/arboles-y-agua-complicidad-vida</p> <p>Crawford, M. (2018). Calaveras Big Trees Association. Obtenido de https://bigtrees.org/</p> <p>Crews, J. (2003). Significado simbólico del bosque y del árbol en el folclore. Obtenido de http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/005/y9882s/y9882s07.pdf</p> <p>Escobar, E. (2017). La grave deforestación en Colombia, nos afecta a todos y es el gran reto. Obtenido de http://www.natura.org.co/portfolio-item/la-grave-deforestacion-colombia-nos-afecta-todos-gran-reto/</p> <p>FAO. (2018). Los bosques, el desarrollo económica y el medio ambiente. . Obtenido de http://www.fao.org/docrep/003/X6955S/X6955S02.htm</p> <p>IDEAM. (2016). Deforestación en Colombia. Obtenido de http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/deforestacion-colombia</p> <p>Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2009). Ley de arbolado público urbano. Obtenido de http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley3263.html</p> <p>Lizacano, O. (2016). Proyecto de ley por medio del cual se promueve la siembra obligatoria de árboles - Ley siembra verde. Obtenido de http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2015%20-%202016/PL%20171-16%20arboles.pdf</p> <p>Ministerio de Ambiente. (2002). Política Nacional de Educación Ambiental Obtenido de http://oab.ambientebogota.gov.co/apc-aa</p>	<p>files/57c59a889ca266ee6533c26f970cb14a/politica_nacional_educacion_ambiental.pdf</p> <p>OEI. (2018). La deforestación en el mundo. Obtenido de https://www.oei.es/historico/divulgacioncientifica/La-deforestacion-en-el-mundo</p> <p>ONU. (20112). Plant for the planet. Obtenido de http://www.un.org/climatechange/es/blog/2014/08/plant-planet-billion-tree-campaign-2/</p> <p>Raspeig. (2014). Importancia de los árboles en las ciudades. Obtenido de http://www.raspeig.es/uploads/ficheros/portales/documentos/201405/documentos-control-de-plagas-en-san-vicente-del-raspeig-es.pdf</p> <p>Real Academia Española. (2018). Árbol. Obtenido de http://dle.rae.es/srv/fetch?id=3QPp95d</p> <p>S., M. M. (2016). ¿El agua en Colombia alcanza para todos? Obtenido de https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/el-agua-colombia-alcanza-todos-articulo-641927</p> <p>Semana Sostenible. (2015). En el mundo hay 422 árboles por persona. Obtenido de https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/arboles-mundo-cuantos-actualidad/33780</p> <p>Tree People. (s.f.). Los 22 beneficios principales de los árboles. Obtenido de 2015: https://www.treepeople.org/espanol/beneficios-de-arboles.</p> <p>The Danish national forest programme in an international perspective. https://naturstyrelsen.dk/media/nst/Attachments/dnf_eng.pdf</p> <p>Juliano Assunção Clarissa Gandour Romero Rocha Rudi Rocha. Does Credit Alect Deforestation? Evidence from a Rural Credit Policy in the Brazilian Amazon. https://climatepolicyinitiative.org/wp-content/uploads/2013/01/Does-Credit-Affect-Deforestation-Evidence-from-a-Rural-Credit-Policy-in-the-Brazilian-Amazon-Technical-Paper-English.pdf</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="829 2150 1141 2274">  <p>KARINA ROJANO Representante a la Cámara</p> </div> <div data-bbox="1141 2150 1453 2274">  <p>JOSÉ AMAR SEPÚLVEDA Representante a la Cámara</p> </div> </div>

 CESAR LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara	 MODESTO AGUILERA VIDES Representante a la Cámara	 BAYARDO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara	 CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ Representante a la Cámara
 ANGELA SÁNCHEZ LEAL Representante a la Cámara	 OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara	 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara	 SALÍM VILLAMIL QUESSEP Representante a la Cámara
 JOSÉ DANIEL LOPEZ JIMÉNEZ Representante a la Cámara	 ELOY QUINTERO ROMERO Representante a la Cámara	 HÉCTOR VERGARA SIERRA Representante a la Cámara	 HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA Representante a la Cámara
 ATILANO ALONSO GIRALDO Representante a la Cámara	 GUSTAVO PUENTES DIAZ Representante a la Cámara	 OSCAR CAMILO ARANGO Representante a la Cámara	 AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS H. SENADORA de la República
 GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO Representante a la Cámara	 MAURICIO PARODI DIAZ Representante a la Cámara	 RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO Representante a la Cámara	 DAIRA GALVIS MENDEZ H. Senadora de la República
 AQUILEO MEDINA ARTEAGA Representante a la Cámara	 JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara	 MAURICIO TORO Representante a la Cámara	 JORGE MENDEZ HERNANDEZ Representante a la Cámara
 CARLOS MARIO FARELO DAZA Representante a la Cámara	 JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO Representante a la Cámara		

PROYECTO DE LEY NÚMERO 304 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY ____ DE 2020</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE CONFORMIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>"El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA"</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29,31,93 y 94 de la Constitución Política y con los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes en Colombia, de todas las personas que hayan sido o sean sujetos de una sentencia penal condenatoria de única instancia, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Parágrafo 1°. El recurso de doble instancia y doble conformidad se interpretará como una garantía, conforme a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos, ratificados y vigentes en Colombia y en todo caso atendiendo al principio de favorabilidad del condenado.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Descongestión que resolverá la impugnación de sentencias condenatorias garantizando el derecho fundamental de doble instancia y doble conformidad; funcionará de forma transitoria por un periodo de (2) dos años prorrogables por (2) dos años más, que en todo caso no podrán superar los (4) cuatro años contados a partir de la fecha de posesión del pleno de los magistrados que conformen esta sala.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Descongestión integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>Los requisitos para su elección serán los mismos que prevé la Constitución y la ley para elegir los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndose que los magistrados que decidan el mecanismo de impugnación de la sentencia condenatoria no deben haber intervenido de manera previa en el proceso, ejercerán de manera transitoria, no integrarán la Sala Plena, ni tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, ni conocerán de conflictos de competencia, ni tendrán funciones administrativas, tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de apelación de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos</p>	<p><i>ratificados por Colombia acerca de la doble conformidad y la doble instancia de las sentencias proferidas en única instancia por la Corte Suprema de Justicia.</i></p> <p>Artículo 4°. Las personas que estén legitimadas y consideren la necesidad de impugnar las sentencias a que se refiere el artículo anterior, tendrán plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de los magistrados que conforman la Sala de Descongestión para allegar el escrito que solicite el recurso. Una vez vencido este término se entenderá que quien no haya impugnado la sentencia condenatoria en su contra, renuncia a este derecho, la sentencia hará tránsito a cosa juzgada y la condena quedará en firme.</p> <p>Parágrafo primero. Toda persona que haya sido sujeto de una sentencia penal condenatoria en única instancia proferida a partir del 23 de marzo de 1976, fecha de entrada en vigencia en Colombia del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y hasta la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá derecho a impugnarla bajo las mismas reglas de apelación de las sentencias de primera instancia señaladas en la Ley 906 de 2004 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 5°. La impugnación de las sentencias condenatorias proferidas en única instancia, cor posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se someterá al procedimiento establecido en el Act Legislativo número 01 de 2018.</p> <p>Parágrafo primero: La Corte Suprema de Justicia para conocer de la garantía fundamental de doble conformidad judicial, designará conjuces de la lista de esta corporación, según las reglas de reparto establecidas y atendiendo a los principios de juez natural, independencia imparcialidad y advirtiéndose que los magistrados que decidan el mecanismo de impugnación de la sentencia condenatoria no deben haber intervenido de manera previa en el proceso.</p> <p>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: right;">  JUAN DAVID VÉLEZ Autor del Proyecto Representante a la Cámara Partido Centro Democrático </p>
---	--

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY ____ DE 2020</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICION DE MOTIVOS.</p> <p>1. OBJETO El proyecto de ley busca garantizar los derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal, para todas las personas que hayan sido o sean sujetos de una sentencia penal condenatoria de única instancia, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia. Así mismo se busca que el recurso de doble instancia y doble conformidad se interprete como una garantía atendiendo al principio de favorabilidad del condenado.</p> <p>2. MARCO JURIDICO 2.1 Constitución Política de Colombia Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único. Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.</p> <p>2.2. Modificaciones Constitución Política de Colombia</p>	<p>Acto Legislativo 01 de 2018 – “Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementa el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria”</p> <p>Artículo 186. De los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberá ser aprehendido y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p> <p>Adición: Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del congreso por los delitos cometidos.</p> <p>Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos. Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. La primera condena podrá ser impugnada.</p> <p>Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno. En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena. La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados. Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo. Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley. El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal. Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p>
<p>Parágrafo: los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p> <p>Artículo (CP) 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de estos.</p> <p>Artículo 235: Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. 3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido (en los numerales 2 y 3 del) artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y doble instancia. 4. Investigar u juzgar a los miembros del Congreso. 5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. 7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad 	<p>judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala, en los asuntos a que se refieren los numerales 1,3,4,5,6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.</p> <p>2.3. Jurisprudencia Nacional</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia C-792 de 2014- Código de Procedimiento penal – doble instancia. - PRIMERO. - Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS DIFERIDOS, y en los términos señaladas en el numeral segundo del parte resolutorio de esta providencia, de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y EXEQUIBLE el contenido positivo de estas disposiciones. - SEGUNDO. - EXHORTAR al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena. - Sentencia SU – 215 de 2016 Tercero.- Como quiera que el 24 de abril de 2016 se venció el exhorto al Congreso de la República, emitido en la sentencia C-792 de 2014, para legislar sobre la materia, la Corte Suprema de Justicia dentro de sus competencias, o en su defecto el juez constitucional, atenderá a las circunstancias de cada caso para definir la forma de garantizar el derecho constitucional a impugnar la sentencia condenatoria impuesta por primera vez por su Sala de Casación Penal, respecto de las providencias que para esa fecha aún no se encuentren ejecutoriadas. - Sentencia SU – 217 de 2019 Segundo. Revocar la sentencia proferida el 3 de octubre de 2017 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Robinson Rodríguez Oviedo (expediente T- 6.011.878), que negó la protección de los derechos fundamentales invocados y, en su lugar, AMPARAR su derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria, el cual forma parte del derecho al debido proceso. - Tercero. Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTO el Auto proferido el 17 de agosto de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del proceso penal con radicado No.41298310900120130002401, en cuanto rechazó el recurso interpuesto por el accionante Robinson Rodríguez Oviedo. En su lugar, ORDENAR al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, dar

<p>trámite a la impugnación que oportunamente interpuso, conforme a los considerandos de esta decisión.</p> <p>Quinto. Exhortar, una vez más, al Congreso de la República, a que regule el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2 y 7, de la Constitución.</p> <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia - 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 7. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>Artículo 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas: 2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o perdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena. 3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.</p> <p>Sexto. Exhortar al Consejo Superior de la Judicatura y al Gobierno Nacional a que, con participación de la Corte Suprema de Justicia, y en el marco del principio de colaboración armónica, dispongan de lo necesario para adelantar el diagnóstico a que hace referencia esta providencia, así como de los recursos presupuestales y administrativos necesarios para la puesta en marcha del procedimiento que garantice la impugnación de la primera sentencia condenatoria.</p> <p>Sentencia SU – 218 de 2019 Segundo. - REVOCAR la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral–, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que confirmó el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil–, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En su lugar, DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.</p> <p>Tercero. - EXHORTAR, una vez más, al Congreso de la República, a que regule el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia</p>	<p>condenatoria en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2 y 7, de la Constitución.</p> <p>Sentencia SU – 373 de 2019 SEXTO. - ORDENAR a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que dé aplicación a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 235 de la Constitución, a cuyo tenor le corresponde resolver la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena. Con esta finalidad, y de ser necesario, deberá proceder a la designación de conjuces.</p> <p>SÉPTIMO. - EXHORTAR, una vez más, al Congreso de la República, a que regule el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2, 6 y 7, de la Constitución.</p> <p>Sentencia SU - 146 de 2020 SEGUNDO. - REVOCAR las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, por la Sala de Casación Civil el 23 de abril de 2019 y, en sede de impugnación, por la Sala de Casación Laboral el 30 de julio de 2019, y, en su lugar CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva.</p> <p>TERCERO. - DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 13 de febrero de 2019, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que declaró improcedente el derecho a impugnar la sentencia penal condenatoria proferida el 16 de julio de 2014 en contra del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva.</p> <p>CUARTO. - ORDENAR a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un término de 10 días, dar aplicación a lo preceptuado en los numerales 2 y 7 del artículo 235 de la Constitución, a cuyo tenor le corresponde iniciar el trámite para resolver la solicitud de impugnación de la condena en única instancia proferida en contra del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva.</p> <p>Este reconocimiento no altera el carácter de cosa juzgada que pesa sobre la sentencia condenatoria y, en consecuencia, no permite considerar la prescripción de la acción penal, ni ningún otro efecto derivado del transcurso del tiempo, y tampoco impacta la actual situación de privación de la libertad del tutelante.</p>
<p>QUINTO. - DECLARAR que existe carencia actual de objeto para resolver sobre la petición original de la acción de tutela, relacionada con la suspensión de la solicitud de extradición, dado que este trámite se llevó a término.</p> <p>SEXTO. - REITERAR el exhorto que esta Corporación ha efectuado en varias oportunidades al Congreso de la República para regular de manera integral, precisa y definitiva el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria en materia penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2, 6 y 7 de la Constitución.</p> <p>SÉPTIMO. - EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura y al Gobierno nacional a que, con participación de la Corte Suprema de Justicia y en el marco del principio de colaboración armónica, dispongan lo necesario para adelantar el diagnóstico y proveer los recursos necesarios para garantizar la buena marcha de la administración de justicia, en particular, que impacta la concesión del derecho a la impugnación de sentencias condenatorias, en concordancia con lo resuelto en las sentencias SU-217 y SU-373 de 2019.</p> <p>2.4. Bloque de Constitucionalidad.</p> <p>- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.3 3. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</p> <p>Artículo 14.5 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la</p>	<p>medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.</p> <p>5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.</p> <p>Convención de Viena – Parte III Observancia, aplicación e interpretación de los tratados. Ley 32 de 1985 “Por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969 Observancia de los tratados. 26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.</p> <p>Nulidad de los tratados 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos – San José de Costa Rica (1969). Garantías Judiciales 8.2 Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su</p>

<p>defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.</p> <p>3. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>El derecho de impugnación y la garantía de doble instancia constituyen imperativos esenciales dentro de nuestro sistema jurídico y Estado Social de Derecho. Es por esto por lo que, esta iniciativa legislativa está orientada a que se reconozca el derecho a la impugnación de sentencias condenatorias, sin ninguna excepción y de manera retroactiva.</p> <p>A nivel constitucional, el artículo 29 de la Carta Política consagró el debido proceso como un derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria en materia penal, el cual no puede ser desconocido; así mismo, el artículo 31 estableció que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.</p> <p>En cuanto a las obligaciones internacionales, La Corte Constitucional ha analizado y delimitado el alcance de la figura del Bloque de constitucionalidad, teniendo como fundamento principal el artículo 93 del Ordenamiento Superior. Por virtud de su aplicación, la Constitución no se limita a aquellos contenidos que se adscriben en su propio texto, sino que incorpora otros mandatos, que robustecen la carta de principios y derechos. La procedencia de esta expansión, sin embargo, exige cautela, dado que tiene implicaciones sustanciales en el sistema de fuentes del ordenamiento y, por supuesto, en la definición de las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos a cargo, inicialmente del Estado.</p> <p>La Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, literal H, que toda persona inculpada de un delito tendrá " <i>derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior</i>", ratificándose el deber suprallegal de conceder a los condenados la posibilidad de que una primera decisión desfavorable siempre sea revisada por un órgano distinto. Obligación que también se encuentra contenida en el artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996 que prescribe que " <i>Toda persona</i></p>	<p><i>declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior</i>".</p> <p>Tanto la Convención como el Pacto son instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia, por lo que se debe entender que sus disposiciones se entienden incorporadas a la Constitución y siempre habrá que adoptar una decisión que garantice el cumplimiento del derecho aun cuando ello implique aplicar directamente la Carta Política.</p> <p>En vista de lo anterior, tenemos que el Bloque de Constitucionalidad constituye una herramienta importante en la estimación de la Constitución Política como un instrumento de derecho viviente, la cual, adoptada en un Estado Constitucional de derecho, esta comprometida con el respeto, protección y garantía de los bienes fundamentales de todos los seres humanos, por el hecho de serlo.</p> <p>La riqueza que aporta el bloque de constitucionalidad a la práctica jurídica, exige el compromiso serio por el ejercicio ponderado y razonado de cada una de las incorporaciones que, permitidas por la Constitución, se realizan con fundamento en los instrumentos internacionales que se integran al ordenamiento interno con su misma jerarquía. Este ejercicio, además, debe tener en cuenta los principios básicos de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los estados al momento de la suscripción de tratados, pactos, convenciones, entre otros.</p> <p>Sin embargo, a pesar de lo anterior, nuestro país contaba con una omisión legislativa respecto al derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria y la garantía de la doble instancia, por lo que en la realidad dichos derechos no se materializaban; razón por la cual, la Corte Constitucional mediante una sentencia hito, la C - 792 de 2014 decidió a exhortar " (...) <i>al Congreso de la República para que, en el término de un año (...), regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena.</i>"</p> <p><i>"En concreto, afirmo que la impugnación de sentencias condenatorias cuenta de manera autónoma con (i) fundamento normativo (Arts. 29 de la C.P., 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); (ii) estatus jurídico (derecho subjetivo que integra el derecho de defensa); (iii) ámbito de acción (el proceso penal); (iv) contenido (controversia del fallo incriminatorio ante una instancia distinta a la que dictó la providencia); (v) objeto (sentencia con un contenido específico: que declara por primera vez la responsabilidad penal); (vi) finalidad (como</i></p>
<p><i>protección de defensa a personas condenadas y garantía de corrección judicial, porque se exige la doble conformidad); y, finalmente, (vii) se distingue de la posibilidad de apelar sentencias judiciales, respecto de la cual el Legislador si puede establecer excepciones, pues en este caso este principio no actúa como imperativo o regla."</i></p> <p><i>"Segundo, que la línea constante de la jurisprudencia de la Corte Constitucional si había tenido en cuenta que en materia penal era exigible la posibilidad de impugnar, pero, no obstante, esta obligación se había encontrado satisfecha al considerar la idoneidad de recursos tales como la casación, la revisión o, incluso, la acción de tutela contra providencia judicial. Sin embargo, recurriendo de manera importante a los estándares fijados por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, la Sala Plena consideró que dichos recursos eran vías procesales debilitadas, que no satisfacían las siguientes pautas: (i) que el operador judicial que resuelva la impugnación cuente con lineamientos de valoración integral: completa, amplia y exhaustiva del fallo condenatorio; (ii) que el examen recaiga sobre la controversia en sí misma considerada y no primariamente sobre el análisis de dicha situación realizó el juez que condenó (esto último es secundario); y (iii) que el recurso no esté sujeto a causales cerradas de procedencia."</i></p> <p><i>Se concluyó, entonces, que "se configura una omisión legislativa en el régimen procesal penal previsto en la Ley 906 de 2004, por la inexistencia de un recurso idóneo que materialice el derecho a la impugnación en todos aquellos casos en que, en el marco de un proceso penal, el juez de primera instancia absuelve el condenado, y el juez de segunda instancia revoca el fallo anterior e impone por primera vez una condena." Ante este panorama, consideró que el elemento que se extraña constituye un elemento estructural del diseño del proceso penal, que "se proyecta en toda la normativa procesal penal, y, además, implica el rediseño de una amplia gama de instituciones. Es así como este elemento tiene una repercusión directa en el esquema del proceso penal, en las competencias de los órganos jurisdiccionales y en el alcance de otros recursos."</i></p> <p>Por lo tanto, el legislador atendiendo el precepto de la Corte Constitucional y dentro del marco de sus competencias modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política e implementó el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria mediante el Acto Legislativo No. 01 de enero de 2018.</p> <p>Sin embargo, las sentencias de tutela proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2018, fueron objeto de profundo análisis para el caso en concreto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sentencia SU-217 de 2018 la Corporación analizó un caso en el que la condena penal se dio en segunda instancia por un Tribunal Superior del Distrito, providencia del 28 de junio de 2016, en el marco de un proceso adelantado en vigencia de la Ley 600 de 2000. En esta decisión, contrario al alcance dado en la Sentencia SU-215 de 2016, se consideró que la orden impartida en la providencia C-792 de 2014 sí debía extenderse a todos los procesos en los que se aplica la garantía de la impugnación. Se refirió a decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e incluso a la fuerza vinculante de los conceptos proferidos por el Comité de Derechos Humanos en casos como el que ahora ventila esta Sala. Por lo anterior, en la decisión se accedió al amparo solicitado y se exhortó nuevamente al Congreso a desarrollar el Acto Legislativo y proferir la ley que materialice adecuadamente el derecho a la doble conformidad. - Sentencia SU - 218 de 2019 se resolvió un caso en el que la condena penal por primera vez se dio en sede de casación, mediante fallo del 14 de marzo de 2018. La Sala Plena de la Corte Constitucional revocó las decisiones de instancia, que declararon improcedente el amparo por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto. Lo anterior, en razón a que en el curso del trámite de revisión se verificó que la autoridad demandada adoptó las medidas necesarias y conducentes para conceder el mecanismo especial de impugnación. No obstante, se realizó nuevamente un requerimiento para que el Congreso de la República tramite la ley que contenga todos los elementos que garanticen la impugnación. - Sentencia SU-373 de 2019 la Corporación resolvió la reclamación de un excongresista condenado en única instancia, el 31 de mayo de 2018, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a quien se le negó la posibilidad de impugnar tal decisión. La autoridad judicial demandada adujo que (i) pese a encontrarse en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2018, los magistrados de las nuevas salas no estaban posesionados y, por lo tanto, era imposible acceder a lo pedido; mientras que, de otro lado, (ii) existía una obligación ineludible de resolver el asunto, por el deber de administrar justicia y garantizar, entre otros, el derecho al debido proceso del inculpado, además de que la Ley 600 de 2000 no preveía circunstancias que permitieran la suspensión del juicio por los motivos que se presentaban. El Ministerio Público sostuvo que el Acto Legislativo 01 de 2018: (i) no estaba produciendo todos sus efectos, pues para ello se requería la implementación de una serie de medidas y, (ii) no era aplicable al caso, pues, en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1883, las investigaciones y juicios que comenzaron antes de la reforma

<p>debían continuar rigiéndose por los mandatos aplicables al momento de su iniciación. Para su análisis la Sala Plena tuvo en cuenta varios presupuestos:</p> <p>Primero, el reconocimiento a partir de la Sentencia C-792 de 2014, tras la influencia de lo sostenido por los órganos de los sistemas universal Y Regional de derechos humanos. De un derecho subjetivo constitucional y convencional a la impugnación de la primera sentencia condenatoria, incluida la expedida en el marco de procesos de única instancia, a través de un recurso que no necesariamente está a cargo de un superior funcional pero que, en todo caso, debe permitir analizar los aspectos fácticos, probatorios y normativos del asunto. Destacó que para los aforados constitucionales esta garantía exigía la adaptación del sistema normativo mediante una reforma constitucional, la cual se materializó a través del Acto Legislativo 01 de 2018, avanzando así en la dimensión objetiva del derecho.</p> <p>Segundo, la fuerza normativa de la Constitución y, por lo tanto, del Acto Legislativo 01 de 2018, la cual se expresa en la eficiencia directa de algunos de sus mandatos, como el de impugnar la primera sentencia condenatoria, agregando que "En todo caso, es preciso tener en cuenta que el alcance de tales derechos dependerá de los supuestos fácticos y jurídicos del caso, así como de la razonabilidad de la decisión y del imperativo de que sean garantizados en la mayor medida posible."</p> <p>Tercero, el principio de legalidad en materia penal exige la preexistencia de normas que establezcan principalmente los delitos y las penas. En punto de aplicación normativa, además, debe tenerse en cuenta que las reglas de procedimiento tienen aplicación inmediata, sin que sea dable afirmar que se desconoce el principio referido; no obstante, advierte que el proceso penal no es un rito tras otro, sino un instrumento para materializar normas sustanciales y derechos subjetivos; y, que el principio de favorabilidad, como elemento esencial del derecho al debido proceso " es una excepción de naturaleza constitucional al efecto general inmediato de las disposiciones procesales y al principio de irretroactividad de la ley penal, que no puede ser desconocido por el juez, en la aplicación de preceptos sustanciales o procesales, bajo ninguna circunstancia."</p> <p>Y es a partir de lo anterior que la Sala Plena consideró que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia incurrió en violación directa de la Constitución al negar el trámite</p>	<p>de impugnación al actor, porque (i) en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018 y por virtud de su fuerza normativa, debía garantizarse el derecho subjetivo a impugnar la sentencia condenatoria en única instancia, máxime cuando esta reforma afirmó que entraba en vigencia a partir de su promulgación; y porque, además, (ii) este Acto Legislativo establece formas de actuación para reclamar un derecho sustancial, aunque tenga una connotación procesal, por lo cual era inmediatamente exigible y afectaba el trámite en curso del accionante.</p> <p>Esta modificación tiene intrínseco el principio universal de retroactividad penal por favorabilidad y en este sentido, la Carta Política, en su artículo 29 consagra que: "<i>El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)</i>"</p> <p>Es decir que, existe la obligación de aplicar y respetar el principio de favorabilidad, siendo uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma, cualquiera sea la naturaleza de ésta, por lo que una interpretación contraria al mismo resultaría inconstitucional.</p> <p>Dicho principio ha sido uno de los postulados generales de los sistemas penales en el mundo, constituyendo un elemento fundamental del debido proceso y como tal, el mismo no puede ser desconocido en ningún escenario legal donde su aplicación sea necesaria para garantizar el debido proceso y asegurar la vigencia de un orden justo.¹</p> <p>El mencionado principio no puede desconocerse en ninguna circunstancia y ello no solo por ser un mandato constitucional, sino por ser a su vez un mandato de carácter internacional: esto es, por ser un principio también reconocido en tratados internacionales adoptados por Colombia, los cuales integran el bloque de constitucionalidad, son de obligatorio cumplimiento y deben ser empleadas como criterios orientadores y de interpretación, como lo mencionamos anteriormente.</p> <p>Igualmente, el principio de favorabilidad, como garantía del proceso y de las actuaciones judiciales y administrativas, tiene desarrollo legal en los artículos 44 de la Ley 153 de 1887, en el artículo 6° del Código Penal (Ley 599 del 2000) y artículo 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), apareciendo en estos últimos como norma rectora, postulado que no establece salvedad ni excepción alguna.</p> <p>¹ Corte Constitucional. M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Sentencia T – 824A. 04 de octubre de 2002.</p>
<p>De acuerdo con lo anterior, nuestra Carta y las leyes penales consagran de manera expresa el principio de favorabilidad, resaltando el carácter imperativo de dicho postulado; razón por la cual, en presencia de tránsito de leyes o coexistencia de estas que regulan el mismo supuesto fáctico de diferente forma, se debe optar por la que favorezca al procesado, es decir la ley penal favorable es retroactiva y no hay retroactividad de la ley desfavorable al sindicado.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y en cumplimiento de la orden emitida por el máximo órgano de interpretación de la Carta Política, la Corte Constitucional, en observancia de la línea jurisprudencial iniciada en la sentencia C - 792 del 2014 y ratificada en la reciente Sentencia de Unificación SU – 146 de 2020, manifestó la necesidad de definir la forma que garantice el derecho de impugnación de la sentencia condenatoria de primera instancia.</p> <p>En este sentido, el fallo de la Corte Constitucional SU - 217 del 2019, señaló que no correspondía a esa colegiatura definir los límites y alcances de la regulación del derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, y que era labor del Congreso hacerlo en desarrollo de la libertad de configuración que emana de la misma constitución. Dijo así la Corte: "<i>La Corte no se refirió a los destinatarios de dicha regulación, ni a aspectos relacionados con la prescripción de la acción penal, ni la cosa juzgada de las sentencias que no hayan sido objeto de impugnación, en tanto se trata de elementos de la regulación que corresponde adoptar al Congreso de la República dentro del marco de la Constitución</i>".</p> <p>Así mismo reitera que "<i>El derecho de impugnación de la sentencia condenatoria se encuentra reconocida constitucionalmente desde la expedición misma de la Carta Política, en 1991. El artículo 2 de la Constitución Política reconoció el derecho fundamental al debido proceso, y entre las garantías que lo conforman, preciso que quien sea sindicado tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria</i>"</p> <p>Y establece de manera clara que:</p> <p><i>"El legislador tiene el deber constitucional de diseñar e implementar un recurso que materialice el derecho a controvertir los primeros fallos condenatorios que se dictan en un juicio penal, el cual debe otorgar amplias potestades al juez de revisión para analizar y evaluar las cuestiones fácticas, probatorias y normativas que inciden en el contenido de la decisión judicial objeto del recurso."</i></p> <p>Por lo tanto, no se puede dar un trato diferenciado a los condenados penales, ya que en materia criminal prevalece el principio general de la favorabilidad, así provenga de una ley</p>	<p>posterior; razón por la cual, es indispensable que las garantías que aquí se conciben se retrotraigan hasta el 04 de julio de 1991, momento en el que empezó a regir la actual Constitución y se generó el vacío reprochado por la Corte Constitucional.</p> <p>Es importante traer a colación que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en decisión del 13 de noviembre de 2018, dictaminó que Colombia estaba violando las garantías consagradas en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a los "aforados", por no señalar dentro de su ordenamiento jurídico un recurso disponible para que los condenados en única instancia pudieran solicitar que el fallo adverso fuera revisado por otra sede judicial.</p> <p>Agregando que: "<i>si bien la legislación de un Estado parte puede disponer en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal</i>", de suerte, que mantener la inobjetablez de la primera condena penal proferida en sede de apelación, casación o en procesos de única instancia haría mantener la infracción de las obligaciones internacionales por parte del Estado.</p> <p>Finalmente es importante traer a colación la Sentencia SU- 146 del 21 de mayo de 2020, sentencia en la que se hacen las siguientes precisiones:</p> <p><i>"Lo primero es que a pesar de que es evidente que existe una tensión entre la aplicación del derecho invocado a partir de los mandatos que derivan del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, y por otro lado el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada que recae sobre la sentencia penal que se profirió, el 16 de julio de 2014 por la Sala de Casación Penal, con sujeción estricta a los cánones que el ordenamiento interno de entonces exigía; teniendo en cuenta, por otra parte, que para ese momento ninguna autoridad con competencia había actualizado la lectura interna de la Constitución Política al estándar consolidado del sistema regional de Derechos Humanos."</i></p> <p><i>"Esa tensión debe resolverse sin sacrificar de manera absoluta los intereses en contraposición, aunque la garantía de los derechos de las víctimas juegue un rol fundamental. Además, el reconocimiento de la impugnación se concreta en la interposición del recurso de impugnación por parte del condenado, cuyo resultado puede ser (i) la confirmación de la sentencia en su integridad, en cuyo caso no solo se fortalece institucionalmente la decisión judicial, sino que se aporta mayor tranquilidad a la verdad que esta contiene para la víctimas, o (ii) la revocatoria o modificación de la condena, en su totalidad o respecto de algún elemento, con lo cual la institucionalidad y las víctimas, en sus posiciones, también resultan afianzadas."</i></p>

<p>Es oportuno reiterar en este punto que el reconocimiento que la Corte Constitucional realizará del derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria en única instancia, no implica poner en duda la corrección de la decisión adoptada por la Sala de Casación Penal en la Sentencia de 16 de julio de 2014 – nada más lejano de una apreciación en tal sentido, significa, simplemente, el reconocimiento de un beneficio constitucional del que son titulares aquellos que son condenados por una única decisión, y que se concreta en el análisis integral de su caso por otro juez, bajo el ordenamiento aplicable.</p> <p>Así mismo debe la Sala Plena destacar que tras el reconocimiento del derecho del accionante a impugnar la sentencia condenatoria no existe margen alguno de impunidad. Admitir un argumento en tal sentido es insostenible, porque implica prejuzgar a los funcionarios judiciales que se ocuparan de la resolución de la impugnación imputandoles que el ejercicio de su función se dara fuera del marco constitucional y legal; aseveración que es a todas luces contraria a la Constitución Política, que tiene como pilar la buena fe y, además, fija una serie de principios y reglas rigurosos que sujetan la actuación de toda autoridad pública.</p> <p>De esta manera tenemos que no se presentan sacrificios absolutos de los principios en tensión, por el contrario, su defensa tendrá implicaciones en la adopción del remedio judicial, específicamente, en cuanto al efecto que generará la concesión de la impugnación respecto de asuntos tales como los fenómenos que se predicen del paso del tiempo, y la privación de la libertad en que se encuentra el accionante en la actualidad.</p> <p>La Sala de Casación Penal ha invocado aspectos de orden institucional para declarar la improcedencia de la garantía fundamental de la doble conformidad, como la inexistencia de un superior jerárquico. Al respecto, siguiendo el estándar de protección del derecho e incluso el diseño institucional que el Constituyente Derivado adoptó en el Acto Legislativo 01 de 2018, debe precisarse que la materialización del derecho en estudio no exige, cuando ello no es posible, la revisión por un superior funcional (párrafos 99, 102, 223 y 224, supra), sino la existencia de un juez – colegiado en este caso, que por virtud de los principios de imparcialidad e independencia, no haya intervenido en la decisión previa.</p> <p>Ahora bien, la inexistencia de regulación integral sobre el mecanismo que garantice el derecho a la impugnación tampoco puede ser una razón para que la Corte omita adoptar las ordenes a que haya lugar para conjurar la violación que encuentra configurada. En este sentido, varias precisiones son relevantes. (i) tal como se reconoció en la Sentencia C-792 de 2014, la adecuación institucional y procesal para la garantía del derecho debía ser promovida por el Legislador, (ii) no obstante, luego del exhorto realizado en tal oportunidad, y en posteriores ocasiones en las que la Sala Plena ha resuelto asuntos relacionados con este mismo asunto, no hay una regulación exhaustiva al respecto; (iii) por lo cual incluso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se verificó en la Sentencia SU-218 de 2019, ha adoptado medidas para garantizar el derecho, además de lo anterior como herramienta a tener en cuenta lo cierto es que el Acto Legislativo 01 de 2018 sí brinda elementos de configuración que permiten evidenciar un mínimo de regulación. (iv) por otro lado se valora que el derecho</p>	<p>reclamado es de aplicación inmediata, conforme al artículo 85 de la Constitución, y se invoca como una garantía al debido proceso en materia penal, (vi) se concluye que no es posible que la Corte Constitucional se abstenga de adoptar medidas de protección, dado que esto sería tanto como restarle valor normativo a la Constitución.</p> <p>En este sentido, y en atención a lo expuesto anteriormente la Corte Constitucional ordenará a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dar trámite a la impugnación presentada por el actor contra la sentencia condenatoria del 16 de julio de 2014. En tal marco, la Sala Plena debe precisar algunos efectos particulares en los que se concede el mecanismo, teniendo en cuenta, fundamentalmente, el hecho de que sobre la providencia judicial de condena recae el efecto de la cosa juzgada y, por lo tanto, compromete la vigencia del principio de seguridad jurídica.</p> <p>Así, la concesión de la impugnación amplia e integral no tiene efectos directos sobre la prescripción de términos o fenómenos similares derivados del paso del tiempo, ni sobre la situación de privación de libertad, porque sobre la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que no es objeto de análisis alguno en esta providencia, existe un alto grado de presunción de acierto y por supuesto, de firmeza.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de reglas que en la actualidad guían la concesión de la impugnación, la sala también ordenará que, en garantía del derecho a un juez natural, independiente e imparcial, la impugnación sea decidida aplicando las reglas previstas en el artículo 235, numerales 2 y 7 de la Constitución. El trámite y resolución del mecanismo de impugnación debe permitir que el fallo condenatorio del 16 de julio de 2014 se cuestione de manera amplia e integral, sin causales y en sus aspectos fácticos, probatorios y normativos. La impugnación debe ser resuelta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de la jurisdicción penal con competencia en la materia, salvaguardando en todo caso que los magistrados que conozcan de este mecanismo no hayan intervenido en la decisión de condena ya proferida.</p> <p>Finalmente, dado que el legislador aun no ha proferido la regulación integral sobre el mecanismo que garantice la impugnación de la primera sentencia condenatoria, y las implicaciones que en materia de recursos puede generar la decisión para la Corte Suprema de Justicia, la Sala reitera los exhortos que en oportunidades anteriores ha venido realizando al Congreso de la República para que disponga lo necesario para adelantar el diagnóstico y proveer los recursos necesarios para garantizar la buena marcha de la administración de justicia.</p> <div style="text-align: right;">  <p>JUAN DAVID VELEZ Autor del Proyecto Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> </div>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 713 - Jueves, 13 de agosto de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Págs.

Proyecto de ley Estatutaria número 295 de 2020 Cámara, por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 300 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa “Colombia Reforesta” y se dictan otras disposiciones	19
Proyecto de ley número 304 de 2020 Cámara, por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones.....	25